

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00665-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 04), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 08 de julio de 2022 (PDF 03).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00419-00**

Se otorga el término de ejecutoria de esta providencia a quien aduce ser apoderada de la representante legal de la menor para que (i) aporte poder especial conferido para el presente asunto que reúna los requisitos de los artículos 74 del CGP y/o 5º de la ley 22 13 de 2022 y (ii) aporte prueba del parentesco de la NNA M.A.S.P con el demandado GERARDO SILVA DULCEY.

Lo anterior a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan frente a su solicitud como tercero interviniente con interés jurídico, así como de la contestación que aporta en consecutivo No. 29, la cual, de no darse cumplimiento, se tendrá por no aportada.

Al margen de lo anterior, y para futura memoria procesal, ha de tenerse en cuenta que, el curador ad litem designado para ejercer la representación de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, permaneció en silencio dentro del término legal para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00

Visto el informe secretarial y en conformidad con el Numeral 2º., del Art. 159 del C. G. P., se dispone la interrupción del proceso de la referencia, a partir de la notificación del proveimiento de fecha 29 de julio de 2022, por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandada, Dr. FERNANDO GÓMEZ RIVERA.

En consecuencia, para los fines previstos en el Art., 160 ibídem, se requiere a la ejecutada para que, en el término más expedito, designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00767-00

(Auto 2 de 2)

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que el ejecutado tenga sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en el inciso primero del *petitum* de medidas cautelares.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

A las anteriores se limitan las medidas cautelares (Art. 599 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00767-00**

(Auto 1 de 2)

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **FANNY MARTÍNEZ LÓPEZ**, contra **JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$25.000.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho fijadas y aprobadas en sentencia del 08 de noviembre de 2021 y en auto del 19 de agosto de 2022 (PDF 55 y 70 Cdo. 1), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído que las aprobó y hasta cuando se verifique su pago.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00849-00

Ha de recordarse por parte de este Despacho que, mediante proveimiento de fecha 05 de agosto de 2022, se ordenó al extremo demandante, materializar la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien objeto de este asunto.

Todo lo anterior en el término de 30 so pena de decretarse la terminación del asunto de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Al respecto es pertinente resaltar que, la parte requerida no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo especial DIVISORIO de MAYOR CUANTÍA, instaurado por **MARGARITA NIÑO PINZÓN** contra **BEATRIZ PINZÓN DE NIÑO, JUAN CARLOS NOVA ARDILA, LOREN NIÑO PINZÓN, GLORIA NIÑO PINZÓN y LUZ MARINA NIÑO PINZÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00085-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 33), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 12 de septiembre de 2022 (PDF 32).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00093-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el allanamiento a las pretensiones por parte de los demandados ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES y CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ (PDF 76), así como de ARMANDO SILVESTRE DAZA CARRILLO, EDITH DAZA CARRILLO, ESTHER DAZA CARRILLO Y MYRIAM DAZA CARRILLO (PDF 78).

Al margen de lo anterior, atendiendo el pedimento elevado en consecutivo No. 77 de esta encuadernación virtual, el Despacho tiene por notificado en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 301 del CGP al demandado JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO.

Al efecto, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA como apoderado judicial del demandado en mención, de conformidad con el poder conferido (PDF 77. Pg. 2 y ss).

Por Secretaría Contabilícese el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

Por lo demás, a fin de integrar el contradictorio y continuar con el decurso procesal pertinente a esta actuación, se requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a notificar al señor ARMANDO JOSÉ DAZA CIFUENTES dentro del término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido lo dispuesto en el inciso inmediatamente anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

El memorialista en consecutivo No. 76 ha de estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00249-00

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Previamente a disponer lo que, en derecho corresponda respecto de las intervenciones de la coadyuvante de REBECA PÉREZ DE BIBAS, insta a su procurador judicial para que, en el término de cinco (05) días, aporte poder especial conferido para el presente asunto, so pena de tener por no presentados los escritos obrantes en consecutivos No. 39 y 47 de esta encuadernación.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado YERSON TORRIJOS BAUTISTA como apoderado judicial de la demandada INVERSIONES MUSY SAS, de conformidad con el poder allegado en consecutivo No. 48 del expediente digital.

TERCERO: Para futura memoria procesal, ha de tenerse en cuenta la manifestación de allanamiento allegada por el apoderado de la parte demandada en el referido consecutivo No. 48 de esta encuadernación, sobre la cual, ha de decirse que, sobre su procedencia se resolverá en sentencia.

No obstante, no se accede a la petición de sentencia anticipada que deprecia el togado, habida cuenta que, el presente asunto se circunscribe igualmente a personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de litigio, y proceder en la forma solicitada, conllevaría una abierta vulneración a los derechos fundamentales de aquellas personas que, por si mismas o por conducto de curador ad litem llegaren a concurrir al proceso. Al unísono, ha de tenerse en cuenta que, en esta etapa del proceso no se ha integrado el contradictorio, razón por la cual igualmente se deniega lo pedido.

CUARTO: En atención a la documental aportada por la parte demandante en consecutivo No. 52 del plenario, el Despacho tiene por notificado al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- en la forma y términos dispuestos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a partir del 20 de septiembre de 2022.

Al respecto, teniendo en cuenta que el expediente ingresó al Despacho antes de fenecer el término de contestación para la mencionada entidad, se ordena que por Secretaría se termine de contabilizar el mismo a efectos de proveer lo que, en derecho corresponda al respecto.

QUINTO: Atendiendo la acreditación que el extremo demandante hace del emplazamiento a las personas indeterminadas en la forma dispuesta en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, se ordena que por Secretaría se adelante la inclusión del presente asunto en el Registro nacional de Personas Emplazadas, así como en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a fin de imprimir el trámite que legalmente corresponda a la presente actuación.

De conformidad con la documental obrante en archivos PDF número 39, 41 y 43, así como la adosada en archivos número 46 y 47 Ibidem; ha de tenerse que la demandada entidad se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma y términos previstos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del día 11 de febrero de 2022. Dígase igualmente que la demandada en mención

presento escrito de contestación de la demanda, mediante el cual presentó excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio inmerso en la demanda, a cuyo respecto se proveerá en la debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 30), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 6º de la parte resolutive de providencia adiada 02 de septiembre de 2022 (PDF 29).

Por lo demás, en atención a la solicitud obrante en consecutivo No. 32, el Despacho dispone reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al abogado ANDRÉS RICARDO SAMPER FAJARDO como apoderado judicial del demandado HENRY DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, de quien ha de indicarse, se encuentra notificado conforme se aprecia en consecutivos No. 25 y 27 de esta encuadernación virtual, razón por la cual se pone de presente que, ha de asumir el proceso en su estado actual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00333-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem designado para ejercer la representación de los demandados determinados y de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, permaneció en silencio dentro del término legal para contestar la demanda.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se procede a señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, el día jueves **16 de marzo de 2023 a la hora de las 09:30**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, en donde además se interrogará, tanto al extremo demandante, como al demandado si hay lugar a ello, y se evacuarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para

que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00396-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, conforme se aprecia en consecutivos No. 47, 50 y 51.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se procede a señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, el día martes **04 de abril de 2023 a la hora de las 09:30**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, en donde además se interrogará, tanto al extremo demandante, como al demandado, y se evacuarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos

electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00255-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **SEBASTIÁN BECERRA BRICEÑO** contra **MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO y DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00270-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por el gestor judicial del extremo demandante en contra del auto proferido el 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido por no cumplir, los títulos adosados, los requisitos previstos en el Decreto 1349 de 2014 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

SOPORTE DE LA MANIFESTACIÓN

El recurrente contradice el proveído censurado indicando que no hay lugar a la negativa de mandamiento ejecutivo por cuanto los documentos allegados como base de la acción ejecutiva, si bien es cierto, son la representación gráfica de las facturas de venta emitidas por la DIAN y la certificación emitida por la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL S1ESA, en calidad de Proveedor Tecnológico autorizado por la DIAN, no es menos cierto que, al igual que los anteriores documentos, se arrimó al expediente las facturas electrónicas que echa de menos el juzgado y que son exigibles ejecutivamente, pues satisfacen las

formalidades previstas en el artículo 422 del C. G. del P, artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015.

Aludiendo las condiciones de generación y entrega de las facturas según el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, alude que, aun cuando la obligación de quien expide la factura es la de generarla en formato XML, la entrega al adquirente tendrá lugar según la situación de este, concluye que, quien expide la factura electrónica, debe asegurarse de entregar a sus adquirentes la factura electrónica en la forma que corresponda según la situación de los mismos, por lo cual, el vendedor o proveedor no puede negarse a prestar el servicio si el adquirente no informa un correo electrónico para la entrega de la representación gráfica de la factura electrónica en medio digital, a menos que este documento se ponga a disposición del usuario o adquirente en un sitio electrónico dispuesto por obligado a facturar. Si ello no es así, deberá entregar necesariamente la representación gráfica de la factura electrónica en formato físico (impresión).

Siendo ello así, hace ver que, independientemente del formato de entrega, dadas las condiciones del adquirente de bienes o servicios, el formato XML siempre será entregado a la DIAN, por lo que considera que los documentos arrimados como base de ejecución, prestan el mérito ejecutivo que el Despacho no les reconoció.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la arremetida incoada y que aquí se estudia esta llamada al fracaso, toda vez que los documentos presentados como báculo de ejecución, a más de ser una mera representación gráfica de las facturas electrónicas contentivas de las obligaciones que se pretenden enrostrar a la pasiva, efectivamente carecen de mérito ejecutivo en atención a que no se presentó el título de cobro a que se contrae el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 cuyo tenor literal expresa:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, **este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.***

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito.

La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Siendo ello así, debe colegirse que, aun cuando los puntos de inconformidad expresados hubieren sido atendidos, en su cumplimiento por el recurrente; lo cierto es que la acción cambiaria no se ejerce con la representación gráfica de las facturas electrónicas, como en efecto aquí ocurre, sino con el título de cobro que expide el registro, documento que aun en este punto se echa de menos, pues como se indicó al citar la norma aplicable al caso, este es único para efectos del cobro judicial, ello con independencia de las condiciones de entrega al adquirente del bien o servicio pues en la demanda se alude que los mismos ostentan esa calidad (de factura electrónica), y bajo ese derrotero, en manera alguna resulta plausible librar orden de apremio con soportes distintos a éste, pues carecen de mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, norma que debe ser interpretada y aplicada conjuntamente con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, cual es la que determina los presupuestos necesarios para que una factura electrónica pueda

tener la entidad de apremio que la parte demandante pretende imprimir a las representaciones gráficas arrimadas al cartulario.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia materia de reproche, de fecha 09 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente en el efecto suspensivo (artículo 323 del Código General del Proceso).

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, **REMÍTANSE** las diligencias para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00273-00

(Auto 2 de 2)

Como se aprecia en el expediente digital, el mandamiento de pago corresponde al consecutivo No. 0012, el cual se profirió el 22 de agosto de esta anualidad, sin que se advierta que, en el mismo obre otra decisión de igual característica ni que de su literalidad se advierta algún aparte que ofrezca un verdadero motivo de duda; por tal razón no se accede a la aclaración solicitada.

Por lo demás, el memorialista ha de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00273-00

(Auto 1 de 2)

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF número 0012 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que los demandados **CABLYTEL SAS** y **FEDERICO CASTRO QUINTERO**, se encuentran notificados de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del día 11 de julio de 2022.

Así, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido en la demanda, toda vez que, dentro del término de traslado guardó silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00340-00

Se avoca conocimiento de las presente diligencias

Pese a lo anterior, se precisa que con sujeción a lo previsto en el artículo 138 del C. G. del P., no se observa ninguna actuación viciada por nulidad, atendiendo la data a la que se remonta el auto de unificación AC-1402020 emitido por la Sala Civil mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en enero 24 de 2020, que asigna la competencia del asunto a los Juzgados de esta ciudad (bajo argumentos que no se comparten pero que se acatan en orden a preservar la seguridad jurídica). Adicionalmente, se mantiene la inscripción de la demanda decretada, por el juzgado de origen.

Y en atención a las actuaciones que antecede, el despacho resuelve:

1. Oficiese Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, para que ponga a disposición de este juzgado el depósito judicial que hubiera sido consignado en el proceso de Expropiación 23.417.31.03.001.2021-00242-00.
2. Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto del proceso, si es del caso, reproduzcase el oficio decretado en el numeral sexto del auto admisorio (Cons. 04).

3. Por cuanto la constancia de emplazamiento obrante en consecutivo No. 06 no contiene el dato correcto de la parte demandada, en tanto que solo menciona a los herederos indeterminados de LORENZA ROSA BURGOS DE DORIA, se ordena, nuevamente su materialización. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en este numeral, se proveerá lo pertinente a la designación de curador ad litem para su representación, en caso de que aquellos emplazados no concurren al proceso.

4. Para finalizar, se requiere a la parte actora para que manifieste si se materializo o no, la entrega anticipada del bien objeto de acción, con miras a adoptar la orden que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00362-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

SEGUNDO: acredita la calidad en que el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA confiere el poder arrimado en consecutivo No. 0001.

TERCERO: Aclare la pretensión segunda, toda vez que la misma se refiere al cobro de una suma determinada de dinero, indicando que su concepto es “de contratos terminados, del contrato de leasing financiero 001-03-034086, siendo que solamente se aprecia aportado un contrato como base de la presente ejecución.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, proceda arrimando el contrato a que se contraen las pretensiones elevadas en el capítulo “I” de dicho acápite o, en defecto de ello prescinda de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00

Procede el despacho a emitir la sentencia que en Derecho corresponda, en el trámite del presente proceso verbal de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial los señores SANDRA PATRICIA TUAY, LUIS FERNANDO CAMACHO BLANCO, JOHAN SEBASTIÁN CAMACHO TUAY, JOEL NICOLÁS CAMACHO TUAY, MARÍA DEL CARMEN BLANCO y MARCOLINA TUAY demandan la declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual en cabeza de los demandados JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA, por los daños y perjuicios producidos con ocasión del procedimiento de ligadura de trompas que SANDRA PATRICIA TUAY se realizó, en donde, producto de una mala praxis, se le ocasionó una perforación del “*colon sigmoide*”.

Las pretensiones fueron así:

DECLARATIVAS

PRINCIPAL

1. Que se declare contractualmente responsable a la EPS FAMISANAR SAS por los daños causados en la salud de la señora SANDRA PATRICIA TUAY.

SUBSIDIARIAS

2. Que se declare extracontractualmente responsable a la EPS FAMISANAR SAS por los daños causados en la salud de la señora SANDRA PATRICIA TUAY.

3. Declarar extracontractualmente responsables a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA y a la Doctora JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE, por la anti técnica, negligente y descuidada atención prestada por esta institución a la señora SANDRA PATRICIA TUAY.

4. Declarar que la causal adecuada de la producción de los daños ocasionados en la salud de la señora SANDRA PATRICIA TUAY corresponde a la negligente prestación de los servicios de salud, además de la omisión en la debida prestación del servicio prestado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA y la Doctora JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE, por la falla en los servicios derivados de los indebidos protocolos y mala praxis en la ejecución de los procedimientos correspondientes y que fueron referenciados en los hechos de la demanda.

5. Declarar extracontractualmente responsables a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA, JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE y a la EPS FAMISANAR EPS, por el acaecimiento de los perjuicios patrimoniales, DAÑO EMERGENTE en tendrá que incurrir mi mandante por concepto de cirugía plástica, estética y reconstructiva (Lipolisis Vaser de pliegue axilar posterior, espalda +cintura-cadera +abdominoplastia con desgrasado del colgajo y ombligo tridimensional (sin cicatriz visible)+corrección de cicatriz mediana), valoraciones psicológicas, LUCRO CESANTE y el perjuicio inmaterial DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, DAÑO A LA SALUD y DAÑO MORAL, sufridos por mi prohijada SANDRA PATRICIA TUAY, por los daños ocasionados en su salud.

6. Declarar extracontractualmente responsables a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA, JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE y a la EPS FAMISANAR EPS, por el acaecimiento de los perjuicios patrimoniales, LUCRO CESANTE y el perjuicio inmaterial DAÑO MORAL, sufridos por mi prohijado LUIS FERNANDO CAMACHO BLANCO, derivado de los daños ocasionados en la salud de su cónyuge SANDRA PATRICIA TUAY.

7. Declarar extracontractualmente responsables a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA, JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE y a la EPS FAMISANAR EPS, por el acaecimiento de los perjuicios inmateriales DAÑO MORAL, sufridos por mi prohijado JOHAN SEBASTIÁN CAMACHO TUAY, derivado de los daños ocasionados en la salud de su progenitora SANDRA PATRICIA TUAY.

8. Declarar extracontractualmente responsables a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA, JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE y a la EPS FAMISANAR EPS, por el acaecimiento de los perjuicios inmateriales DAÑO MORAL, sufridos por mi prohijado JOEL NICOLAS CAMACHO TUAY, derivado de los daños ocasionados en la salud de su progenitora SANDRA PATRICIA TUAY.

9. Declarar extracontractualmente responsables a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA, JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE y a la EPS FAMISANAR EPS, por el acaecimiento de los perjuicios inmateriales DAÑO MORAL, sufridos por mi prohijada MARCOLINA TUAY, derivado de los daños ocasionados en la salud de su hija SANDRA PATRICIA TUAY.

10. Declarar extracontractualmente responsables a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA, JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE y a la EPS FAMISANAR EPS, por el acaecimiento de los perjuicios inmateriales DAÑO MORAL, sufridos por mi prohijada MARÍA DEL CARMEN BLANCO, derivado de los daños ocasionados en la salud de su nuera SANDRA PATRICIA TUAY.

Consecuencialmente, se solicita el pago de una indemnización por perjuicios morales y materiales, en contra de la Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio - Clínica Roma, Julia Eugenia Del Socorro Valencia Rumie y La Eps Famisanar, conforme al siguiente esquema:

DEMANDANTE	PERJUICIO	CUANTÍA
SANDRA PATRICIA TUAY	DAÑO A LA SALUD	200 SMLMV
	DAÑO MORAL	200 SMLMV
	DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	200 SMLMV
	DAÑO EMERGENTE	\$ 10.000.000
	SUBSIDIARIAMENTE	Una disculpa pública
LUIS FERNANDO CAMACHO BLANCO	DAÑO MORAL	200 SMLMV
JOHAN SEBASTIÁN CAMACHO TUAY	DAÑO MORAL	150 SMLMV
JOEL NICOLÁS CAMACHO TUAY	DAÑO MORAL	150 SMLMV
MARCOLINA TUAY	DAÑO MORAL	100 SMLMV
MARÍA DEL CARMEN BLANCO	DAÑO MORAL	40 SMLMV

- En caso de oposición condenar a los demandados en costas y agencia en derecho
- Que las sumas obtenidas a título de indemnización sean indexadas, de conformidad con la fórmula establecida para tal fin.
- Que en caso de no pagarse los valores correspondientes se paguen intereses máximos moratorios certificados por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- Que en caso de interpretarse la situación fáctica por intermedio de un título de imputación a los aquí demandados se aplique el principio del IURA NOVIT CURIA al *arbitrium iudicis*.

Para respaldar sus pretensiones aduce que la Sra. SANDRA PATRICIA TUAY se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR, habiendo recibido atención médica en la IPS CLÍNICA ROMA.

- Que la precitada conformó un hogar con LUÍS FERNANDO CAMACHO BLANCO producto de cuya unión procrearon a JOHAN SEBASTIÁN y JOEL NICOLAS CAMACHO TUAY. Posteriormente decidieron que la actora se realizaría un procedimiento de ligadura de trompas como método anticonceptivo – reversible, para luego de múltiples consultas adoptaron la práctica de dicho método sin que fuesen informados de complicaciones relacionadas con el mismo; que habiendo comparecido a la CLÍNICA ROMA el día 2 de septiembre de 2018, en donde el cuerpo médico le entregó el documento relacionado con consentimiento informado para la práctica de la intervención quirúrgica, sin que se le hubiese brindado mayor explicación al respecto.

- Enuncian que la atención médica recibida por la señora SANDRA PATRICIA TUAY durante el mes de septiembre de 2018 y el 16 de mayo de 2019, por las entidades y profesional de la salud demandadas, entre ellos, el proceso de ligadura de trompas o Pomeroy, por cuenta de una mala praxis, se le ocasionaron diferentes situaciones que le trajeron riesgos a su vida, tales como perforación de colon sigmoide y peritonitis fecal, que demandaron diferentes procedimientos que afectaron su salud entre los cuales destacó una colostomía tipo Hartman, histerectomía con ooforectomía bilateral que implicó la extirpación de miembros del aparato reproductor y cierre de colostomía.

- Narra que la situación que se viene de indicar, influyó en su desempeño laboral, las afecciones psicológicas recibidas por el señor FERNANDO CAMACHO ante el riesgo de la vida y la afectación de salud de la señora SANDRA PATRICIA, así como la afectación de sus hijos JOHAN SEBASTIÁN y JOEL NICOLAS CAMACHO TUAY, la señora MARCOLINA TUAY y MARÍA DEL CARMEN BLANCO

Enterados de la demanda, el extremo pasivo se pronunció implorando las siguientes excepciones:

a.) Propuestas por FAMISANAR EPS:

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES ASIGNADAS POR LA LEY
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR GESTIONAR EN DEBIDA FORMA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE SALUD A TRAVÉS DE LA RED PRESTADORA
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO PRESTAR DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE SALUD
- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA DE FAMISANAR Y EL DAÑO ALUDIDO
- AUSENCIA DE PERJUICIOS
- EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS
- GENÉRICA

b.) Propuestas por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO:

- INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DE COLSUBSIDIO
- INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS ACTUACIONES DE COLSUBSIDIO Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMAN LOS DEMANDANTES EN ESTE PROCESO
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
- LA INNOMINADA
- INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DE COLSUBSIDIO

c.) Propuestas por la médico JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE:

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA POR RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO PRACTICADO
- AUSENCIA DE CULPA DE LA PASIVA JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA
- PERJUICIOS CALCULADOS DE MANERA EXORBITANTE E INFUNDADOS

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIÉ
- LA DOCTORA JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA CUENTA CON LA EXPERIENCIA Y PERICIA REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA CIRUGÍA DE POMEROY
- EXCEPCIÓN COMÚN

Igualmente, se efectuaron 3 llamamientos en garantía así:

1. Llamamiento hecho por la demandada JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE a SEGUROS CONFIANZA S.A.: Sustentado en que la demandada tomó con la aseguradora póliza de responsabilidad civil de profesiones médicas número RM007067, la cual en orden de los antecedentes de la demanda y del curso del proceso, entraría a responder ante una eventual e hipotética condena en contra de la doctora VALENCIA RUMIÉ.
2. Llamamiento en garantía hecho por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO a SURAMERICANA DE SEGUROS: Sustentado en que la demandada tomó con la aseguradora póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales número 6000177, habiéndose presentado la demanda.
3. Llamamiento en garantía hecho por FAMISANAR a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO: Sustentado en la existencia de contratos de prestación de servicios del PBS bajo modalidades de capitación, conjunto integral de servicios, prestación de servicios y pago por evento, bajo los que se produjo el acto médico asistencial del que no tiene ninguna responsabilidad la EPS demandada y ante lo cual debe COLSUBSIDIO entrar a responder.

Evacuadas las etapas propias del proceso, se dispuso citar a las partes y demás intervinientes en aras de desarrollar las audiencias previstas por los artículos 372 y 373 del C.G.P.; se practicaron las pruebas decretadas y se escuchó en alegatos de conclusión, en donde se dictó el sentido del fallo.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observa en esta oportunidad causal de nulidad o inhibición que impida proferir sentencia de mérito en el sub lite.

En efecto, los presupuestos procesales, entendidos como aquellos sin los cuales no es posible la conformación válida de la relación jurídico procesal, se

encuentran debidamente estructurados, pues ciertamente se acreditan la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio de los contendientes, así como la jurisdicción y competencia del despacho.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a que se contrae la Litis, se enmarca en lo siguiente:

Si se cumplen o no los presupuestos sustanciales y probatorios, para que se configure la responsabilidad civil “contractual y/o Extracontractual” de los demandados con ocasión del procedimiento que SANDRA PATRICIA TUAY se realizó y le ocasionó una perforación del “*colon sigmoide*”.

No obstante, como quedó expuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento, las pretensiones de la demanda serán concedidas parcialmente y otras denegadas, al no acreditarse los presupuestos para tal efecto.

IV. CONSIDERACIONES

La acción ejercitada a través del presente proceso se encamina a obtener se declare responsables civilmente a JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA, por cuanto los demandantes señalan que fueron los que ocasionaron los daños y perjuicios que soportó SANDRA PATRICIA TUAY y también su núcleo familiar compuesto por esposo, hijos, madre y suegra.

Para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda estima pertinente el despacho hacer un análisis de los distintos tópicos que como consecuencia del litigio planteado se presentan; como es lo relacionado con la responsabilidad civil contractual, o extra contractual y la necesidad de la prueba para la reclamación de indemnizaciones y el segundo relacionado con la responsabilidad derivada de la actividad médica.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La Codificación Sustantivo Civil regula la responsabilidad civil contractual y la extracontractual en el Libro Cuarto, Títulos XII y XXXIV, por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina al estudiar las diversas clases de responsabilidad, han precisado que la necesidad de reparar un daño puede tener varias causas, siendo una de ellas el incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento este que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo contractual, razón por la

cual se denomina *responsabilidad contractual*; otras veces, hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios, sin que exista vínculo obligacional previo entre la persona que causa el perjuicio y la que lo recibe, determinando *responsabilidad extracontractual*.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

El incumplimiento de una obligación contractual puede generar el deber de indemnizar perjuicios causados al acreedor, pero a éste le corresponde acreditar plenamente su ocurrencia y cuantía. Jurisprudencialmente se ha establecido que los elementos de la acción indemnizatoria de perjuicios causados por responsabilidad contractual son:

a) *Existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica* y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor. b) *Incumplimiento culposo del deudor*, esto es que el obligado falte a la ejecución de lo debido y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole al deudor acreditar que el incumplimiento no le es imputable. c) *El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó*; entendiéndose por tal la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, debiendo ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, comprometiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante y debiendo existir entre este y el incumplimiento una relación de causa y efecto.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia para que se pueda hablar de responsabilidad civil extracontractual, se requiere acreditar tres elementos: a. Que ocurra un hecho que genere un daño o perjuicio; b. Que exista culpa atribuible al causante del daño; y por último, c. Que exista un nexo de causalidad entre el hecho culposo y el daño.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Frente a la responsabilidad médica es importante destacar que, independientemente de que sea contractual o extracontractual, debe partirse de iguales componentes, esto es, **LA CULPA, EL DAÑO O PERJUICIO Y EL NEXO CAUSAL** entre éstos, siendo claro que, frente a la relación de causalidad, tendrá la parte demandante, por regla general, que probar los supuestos fácticos de su

demanda, esto es, que el profesional falló en el desarrollo de su labor, dando aplicación a la culpa demostrada.

En lo que concierne a **LA CULPA**, la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de mayo de 2017, radicado SC7110-2017, señaló:

«[S]uficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las 'estipulaciones especiales de las partes' (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume».

Para el caso puesto en consideración del despacho, la Corte Suprema de Justicia, ya tiene por establecido que la culpa debe ser probada como requisito necesario para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, en la medida en que las obligaciones que se asumen frente al paciente en relación con el contrato de servicios médicos no son, en línea de principio, de resultado sino de medio, toda vez que el profesional de la salud se compromete a proporcionar todos los conocimientos adquiridos en procura de la mejoría o curación del enfermo, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste¹, de tal manera que sólo podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios, si se demuestra que incurrió en culpa, por haber abandonado o descuidado al enfermo, o por no haber utilizado diligentemente en su atención, las reglas de protocolo médico que el caso concreto amerite.

Ahora bien, en lo referente al **NEXO CAUSAL**, deben ponderarse las diferentes circunstancias puestas de presente en el proceso, así como los demás elementos probatorios allegados al plenario, los cuales de forma objetiva se dirigen a que el juez pueda esclarecer cuál o cuáles eventos fueron los que produjeron el resultado dañoso.

¹ Sent. C.S.J. Cas. Civ. de marzo 5 de 1940. M.P. Liborio Escallón

Frente a este presupuesto en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012 expediente 2002-188, la Corte Suprema de justicia señaló que:

«[l]a fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación. Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil».

Sin embargo, precisa la Corte en esta oportunidad que en materia de responsabilidad médica y en cita de la sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002, refirió, que:

«[c]uando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan [...]»².

También La Corte Suprema de Justicia ha indicado en referencia al **DAÑO INDEMNIZABLE**, que:

«[f]recuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

*sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos **riesgos inherentes** a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa».*

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

Finalmente en lo que refiere a la responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud, dada la forma como está organizado el Sistema General de Salud en nuestro país, la Ley 100 de 1993 les impone a éstas el deber de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios que prestan a sus usuarios, para la prevención, diagnóstico, tratamiento y recuperación de su estado de salud, sin que se exoneren de dicha responsabilidad por el hecho de delegar la prestación del servicio a instituciones prestadoras o contratistas.

V. ANÁLISIS DEL CASO

1. Atendiendo que en el *sub-lite*, se reclama tanto la responsabilidad civil contractual y extracontractual, deben abordarse las diferentes relaciones jurídicas que vinculan a las partes.

En esa media, se ocupará el despacho, en primer lugar, de dilucidar el punto expuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento, concretamente el sentido del fallo, tarea en la que advierte que la acción ejercitada por la parte actora, especialmente por la señora SANDRA PATRICIA TUAY fue la de “**responsabilidad civil contractual**” en contra de la EPS FAMISANAR SAS, conforme lo delimitó con claridad en la pretensión primera de su escrito genitor³ y pese a que en las subsiguientes enrostró la extracontractual, señalando nuevamente a la EPS, pero incluyendo, a los demás extremos demandados “Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio - Clínica Roma y la Doctora Julia Eugenia del Socorro Valencia Rumie”, es vidente que, pese a que existió una indebida acumulación de pretensiones, el juzgado desde ya, señala que las que fueran solicitadas a favor de la señora TUAY bajo la extracontractual, serán negadas.

Lo anterior, por cuanto, del relato de los hechos se infiere que lo que lo perseguido es que se declare que el actuar de la parte demandada, en el marco de la prestación del servicio médico brindado a la demandante SANDRA PATRICIA TUAY, en su condición de cotizante de la EPS Famisanar, fue negligente y que a partir del incumplimiento de los deberes y obligaciones propios de la institución hospitalaria se derive su responsabilidad y la obligación de indemnizar a la actora; perspectiva desde

³ Pdf.0001 fl. 10 dg.

la cual se concluye que la responsabilidad que debió deprecar, en contra de todos los demandados, al menos desde la óptica del cotizante, es la de índole **contractual**, pues el daño alegado se produjo en desarrollo de un contrato y no por la comisión de un delito o culpa.

En torno al punto, la Corte Suprema de Justicia, en cita del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, sostuvo:

“...la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño.”

(...)

“...Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, [...]. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.” (Negrilla por la Sala) (Sent. Cas. Civ. de 17 de noviembre de 2011. M. P. Dr. William Namén Vargas).

De allí, es perfectamente claro, como lo enseña esa Corporación que cuando el perjuicio reclamado tiene su génesis en un contrato surgido con ocasión de un procedimiento médico, como es el caso que ocupa la atención de la Sala, si resulta lesionado el paciente y con la misma no se causa la muerte, la indemnización a pedirse no será por responsabilidad civil extracontractual, sino la contractual, atendiendo a que precisamente ésta tiene su fuente en un contrato y quién ejerce la acción es directamente el afectado y no sus causahabientes ni terceros.

*Así la cosas, resulta desacertado que las suplicas de la demanda se desenvuelvan dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual (fls. 52 y 53 c.1), **pues el daño objeto de reparación no tuvo su génesis en la comisión de un delito o culpa, sino en la ejecución de un contrato de medicina**, como fue antes puntualizado.⁴*

Así lo ratificó nuestro el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en otro pronunciamiento, al decir:

⁴ Proceso ordinario de Myriam Yaneth González vs Asociación Probienestar de la familia colombiana. exp. 2008-00284-01, Sent. Jul. 22/2015 M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

(...) la «responsabilidad civil», en general y la médica en particular, de conformidad con la tradicional jurisprudencia de la Corte, puede presentarse de las dos formas referidas por aquella.

En efecto, ha sostenido que, la «contractual» se estructurará, cuando previamente existe una relación jurídica entre las partes, es decir, subyace una convención válida, cuyo incumplimiento es fuente de perjuicios para alguno de los extremos de tal enlace. La «extracontractual», por su parte, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño.

Como en este asunto, el reclamo de los accionantes se encauza a lograr el resarcimiento de los daños ocasionados a cada uno de ellos por razón del fallecimiento de su esposo y padre, beneficiario del sistema general de seguridad social en salud, es decir, piden para sí o como terceros ajenos al ligamen existente entre aquél y las entidades prestadoras del servicio de salud, se repite, conforme a la indicada doctrina de la Sala, la responsabilidad sería extracontractual, tal como fue planteada, dado que a aquéllos no les resultaría viable la invocación de contrato alguno⁵.

Entonces, como en el asunto bajo estudio la acción ejercitada fue claramente la de responsabilidad civil contractual respecto de SANDRA PATRICIA TUAY, en su condición de cotizante en contra de la EPS Famisanar, pero a renglón seguido se insistió que la misma perseguía la extracontractual de todos los demandantes y en contra de todos los demandados, pues así se planteó desde la demanda, se produjo su admisión y se desarrolló también su oposición por parte de quienes fueran llamados a juicio demandada, considera el despacho que no hay lugar a interpretación diferente. Así, si la pretensión, en lo que atañe a la cotizante o persona directamente afectada con la presunta deficiencia en el servicio, estuvo mal enfilada desde su inicio, esa circunstancia resulta suficiente para que se desestime algunas de las pretensiones, pues lo contrario implicaría desconocer el principio de congruencia de los fallos.

2. Efectuada la aclaración que antecede, está probado que la señora SANDRA PATRICIA TUAY se realizó el procedimiento de ligadura de trompas, siendo afiliada como cotizante en la Eps Famisanar, y que dicha intervención fue ejecutada en la IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA, por la Dra. JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE, quien también hacen parte de la referida institución. De lo anterior da cuenta, los documentos aportados con la demanda, la historia clínica, y las confesiones efectuadas por los mismos demandados al momento de contestar la demanda, por lo que, constituye una unidad de parte, aquellas personas que tuvieron participación.

⁵ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Nov. 29/2016, SC15996-2016, exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01

Sobra advertir, para cimentar la premisa que antecede, “que desde el momento en que la Ley 100 de 1993 creó y organizó Sistema Integral de Seguridad Social, y como parte integrante del mismo el Sistema General de Seguridad Social en Salud, hizo partícipe de éste a las entidades promotoras de salud (EPS)⁶ en calidad de administradoras, quienes en desarrollo de tales funciones deben seleccionar a las entidades que prestarán los servicios a su cargo, con independencia de que las mismas sean de su propiedad o hayan sido contratadas para esos fines. En todo caso, las administradoras tienen el deber de garantizar que la asistencia brindada a los usuarios se ejecute en forma eficiente, oportuna y con calidad, pues de no ser así están llamadas a responder civilmente por los perjuicios derivados del agravamiento del estado de salud que puedan sufrir sus pacientes, en virtud de la relación contractual que media entre ambos, en razón a que la delegación que aquellas hacen en las IPS’s para que sean éstas quienes presten el servicio directamente, no las exime de responsabilidad, en razón a que:

*“La prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. **Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas**”⁷.*

Postura que se acompasa con las previsiones también de la Ley 100 de 1993 y en particular de su artículo 177, conforme al cual las Entidades Promotoras de Salud tienen como función básica la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”, y para ello, de conformidad con el artículo 179 ibidem, “prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales”; sin que esto último, se insiste, per se las exima de la eventual responsabilidad por los daños y perjuicios que la prestación deficiente y sin calidad de tales servicios pudiera generar a sus afiliados⁸.

Esta situación impone de entrada descartar la responsabilidad civil **Extra contractual**, planteada respecto de la IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO

⁶ Ley 100 de 1993. “Artículo 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica ser organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente ley.”

⁷ C.S.J. Cas. Civ. Nov. 17/2011, exp. 11001-3103-018-1999-00533-01

⁸ Proceso Verbal (responsabilidad médica) promovido por el señor Carlos Enrique Lelió López y otra contra la caja colombiana de subsidio familiar – Colsubsidio- y otras. Rad. 022 2013 00281 02, Sent. Jun. 15/2022 M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda

FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA, y por la Dra. JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA TUAY, motivo por el cual sería del caso declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva; lo anterior sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se realizaran de cara a la pretensión subsidiaria de responsabilidad civil extracontractual que ha sido planteada en el libelo genitor, pero para las demás personas que integran el extremo pasivo, como se indica a continuación.

Ahora respecto de los demás demandantes, debe indicarse que está acreditado su parentesco con la Sra. SANDRA PATRICIA TUAY, al ser su esposo, hijos, madre y suegra quienes acuden a la jurisdicción⁹, y respecto de ellos se eleva una pretensión subsidiaria pero del orden extracontractual, sobre la cual si bien en principio podría pensarse la imposibilidad de acumularla con la pretensión principal contractual ejercida por la persona que tiene el contrato del servicio médico, es de recordar que en estos asuntos la jurisprudencia nacional ha aceptado la acumulación de estas pretensiones de diferente tipología bajo la concepción de que no existe norma que lo impida, al paso que, es procesalmente viable que un juez conozca de todo lo ocurrido.

3. Precisado lo anterior y en referencia entonces a la responsabilidad civil contractual elevada en contra de la EPS FAMISANAR el despacho en punto a sus presupuestos encuentra lo siguiente.

3.1 Se tiene acreditado que la señora SANDRA PATRICIA TUAY fue sometida el día 2 de septiembre de 2018 a una intervención quirúrgica denominada “ligadura de trompas - Pomeroy”, siendo autorizada por su EPS FAMISANAR, y realizada por la IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA, pues de ello hace fe, tanto las aseveraciones relatadas en los hechos de la demanda, así como también, lo manifestado por las partes demandadas a lo largo del expediente.

También está probado que la obligación que se contrajo, para este caso fue de medios y no de resultados pues así se señala expresamente en los tres consentimientos informados allegados al proceso; también es evidente, que allí se consignó los daños colaterales que se podían presentar:

- El primero, de fecha 08/08/2018¹⁰, en donde se lee que es para “*la intervención y/o procedimiento POMEROY*”, y sobre los riesgos previstos explicados por el médico tratante se encuentra el de “*lesión de órganos vecinos, infecciones,*

⁹ Ver Pdf. 020 anexos fl. 268 y s.s.

¹⁰ Ver Pdf. 020 anexos fl. 232 y s.s.

hematomas, reintervenciones, TEP y Muerte”, también se le indico “que la práctica de la intervención que he autorizado compromete una actividad donde el médico aplica sus conocimientos y técnicas con el animo de obtener una mejor condición de salud, sin que esto indique siempre un resultado favorable, condición bajo la cual he aceptado la misma”.

- El segundo de fecha 02/09/2018 ¹¹, en donde se insiste sobre las consecuencias del procedimiento que se va a adelantar.
- El tercero de fecha 02/09/2018¹², en donde se indica los procedimientos que enfermería.

3.2 En lo que tiene que ver con la cirugía del 02/09/2018, se puede constatar que en efecto ocurrió, en razón a que, en la historia clínica allegada, en especial el registro de enfermería pre quirúrgico¹³, se indicó lo siguiente:

REGISTRO DE ENFERMERÍA PRE QUIRÚRGICO

Fecha: 02/09/2018 Hora: 09:00:00

Aspectos Evaluados en el pre operatorio

Confirmación identidad del paciente: Sí Sin Joyas ni maquillaje: Sí
 Colocación de brazalete de identificación: Sí Sin esmalte en uñas: Sí
 Confirmación del procedimiento a realizar: Sí Sin prótesis dentales, ni piercing: Sí
 Paciente acompañado de un adulto: Sí Vejiga vacía: Sí
 Consentimiento informado de anestesia: Sí Verificación de signos vitales al ingreso: Sí
 Consentimiento informado del procedimiento quirúrgico: Sí Sonda Gastrica: No
 Marcación de sitio quirúrgico previa confirmación con el paciente y la HC : Sí
 Otras Sondas: No
 Trac imágenes diagnósticas: Sí Cuáles: BETAGONADOTROPINA
 Hora de la última ingesta: 17:00:00 Ultima Comida: CARNE PAPA
 Paciente Obstétrica: No
 Pre medicación administrada según orden Medica: No
 Se realizó reserva de sangre: No
 Ingerió Medicamentos: No
 Alergias: No
 Se Coloca manilla de alergia: No
 Riesgo de Caída: MEDIO : 2
 Acompañante: Familiar Nombre: ESPOSO LUIS CAMACHO CEL: 3213358457

Observación

09:00 AM INGRESO PACIENTE PROGRAMADA PARA CX DE POMEROY CONCIENTE ALERTA Y ORIENTADA, DE SEXO; FEMENINO EDAD; 38 AÑOS, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR ESPOSO LUIS CAMACHO SE REALIZA PRESENTACION DE PERSONAL, SE DA BIENVENIDA SE DAN INDICACIONES DE PROTOCOLO DE SEGURIDAD DEL PACIENTE Y DEBERES Y DERECHOS DE LOS PACIENTES, SE LE ENTREGAN FOLLETOS, SE LE EXPLICA HORARIO DE LA PROGRAMACION QUIRURGICA, IDENTIFICACION DE PACIENTE MANILLA DE IDENTIFICACION Y SEMAFORO, DICEN ENTENDER FIRMA PLANILLAS, CONSENTIMIENTOS QUIRURGICOS, SE EXPLICAN ORDENES MEDICAS, SIGNOS DE ALARMA, CITA DE CONTROL, CUIDADO DE HERIDA, INCAPACIDAD, TOLERANCIA A LA VIA ORAL, SIGNOS DE ALARMA SOBRE LOS MEDICAMENTOS, HORARIO DE INGRESO Y EGRESO DE PACIENTE, HORAS DE INFORMACION; PACIENTE Y FAMILIAR DICEN ENTENDER Y COMPRENDER. PACIENTE REFIERE ENCONTRARSE EN BUEN ESTADO DE SALUD EN EL MOMENTO DEL INGRESO A SALAS DE ADMISIONES DE CIRUGIA, RASURADA SIN HERIDAS, SIN PROTESIS DENTAL, DIENTES FLOJOS, EN AYUNAS, PACIENTE REFIERE NO SER ALERGICA A NINGUN MEDICAMENTO NI SOLUCIONES. NO HA CONSUNIDO OMEGAS, ASPIRINA, IBUPROFENO DURANTE LOS ULTIMOS 8 DIAS, FUR: 20/08/2018, NO PLANIFICA SE VERIFICA PRUEBA DE EMBARAZO (-), DEL 31 DE AGOSTO 2018

Responsable: BROCHERO, ANGELICA

Documento de Identidad: 53074549

Respecto a la intervención, se dejó en la historia el siguiente registro:

¹¹ Ver Pdf. 020 anexos fl. 234 y s.s.

¹² Ver Pdf. 020 anexos fl. 235 y s.s.

¹³ Ver Pdf. 020 anexos fl. 238 y s.s.

DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA

Fecha de Cirugía: 02/09/2018
 Hora Inicio cirugía: 13:05 Hora final: 13:30 Tiempo Total: 0 :25
 Z302 ESTERILIZACION
 Z302 ESTERILIZACION
 Sala: 01QUQUI5
 Técnica Anésteica: General
 Diagnóstico Principal:
 Diagnóstico Pos Quirúrgico:
Lista de chequeo Seguridad del Paciente
 Paciente correcto Si
 Procedimiento Correcto Sí Marcación correcta del Sitio Quirúrgico Si
 Consentimiento Informado de cirugía Si Consentimiento Informado anestesia Si

Equipo médico

Cirujano VALENCIA, JULIA
 Anestesiólogo 1 MARTINEZ, KAREM
 Ayudante GÜTIERREZ, SERGIO
 Circulante de sala TANGARIFE, ANGELA
 Instrumentador RAMIREZ, ANA
 Enfermera MALDONADO, SANDRA

Información de la cirugía

Tipo de Evento Urgencia médica
 Clasificación topográfica Genitourinario
 Clase de Herida Limpia
 Finalidad del procedimiento Terapéutico
 Antibióticos profilácticos Si
 Cuál CEFAZOLINA

Procedimientos realizados**Código Vía Cirugía realizada**

663100 Única SECCION O LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO [CIRUGIA DE POMEROY] POR MINILAPAROTOMI

Hallazgos

A LA PALPACION UTREO NORMAL . OVARIOS NORMALES . TROMPAS LIBRE CORTAS .

Descripción del procedimiento

ASEPSIA Y ANTISEPSIA DEL CAMPO OPERATORIO. CATETERISMO VESICAL. INCISION TRANSVERSA POR PLANOS HASTA CAVIDAD. PINZAMIENTO BILATERAL DE TROMPAS, INFILTRACION DEL MESOTUBARICO CON BUPIVACAINA CON EPINEFRINA, PINZAMIENTO DOBLE ,CORTE Y DOBLE LIGADURA DE MUÑONES CON POLYSORB 00. REVISION DE HEMOSTASIA, CIERRE DE FASCIA CON POLYSORB 1 Y PIEL CON PROLENE 00. RECUENTO COMPLETO , SANGRADO MINIMO. DIURESIS CLARA
 Recuento de comresas Si

Con referencia a la salida del centro médico, se dejó en la historia el siguiente registro, en donde se puede constatar las recomendaciones emitidas:

Responsable: NARVAEZ, ALBA
 Fecha Dato: 02/09/2018 Hora Dato: 19:40:14
 Paciente obstétrica: No
 Dolor Sin Dolor
 Herida quirúrgica Sangrado mínimo
Condiciones de llegada a recuperación
 Conciencia Tranquilo
 Color Rosado
 Respiración Sin dificultad
Pérdidas corporales
 Sangrado: No
 Tubo gástrico: No
 Tubo de tórax. No
 Sonda vesical: No
 Hemovac: No
 Irrigaciones: No
Evolución
 Deambulación Capaz de moverse y caminar derecho
 Ingesta Capaz de beber líquidos
 Diuresis Ha eliminado Espontáneamente
Datos de salida
 Formula médica: Sí Incapacidad medica: Sí
 Cita de control: Sí Entrega de imágenes diagnósticas: No
 Recomendaciones postoperatorias: Sí
 Fecha de control 18/09/2018
 Hora de salida 20:32:01
 Medico quién ordena salida DRA VALENCIA
 Destino de salida Casa
 Acompañante del paciente Familiar
 Quién LUIS CAMACHO
Evolución
 PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE ALERTA CONSCIENTE ORIENTADA SE PASA A BAÑO DE PACIENTE EN RECUPERACION,INFORMA DIURESIS EXPONTANEA SIN COMPLICACION. SE INCIAN TRAMITES DE SALIDA, SE ENTREGAN RECOMENDACIONES GENERALES (RECOMENDACIONES POSQUIRURGICAS, FORMULA MEDICA, CITA DE CONTROL) ENTIENDE Y ACEPTA. SE INCIAN TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA EGRESO DE LA INSTITUCION. SE PASA A VESTIER EN COMPAÑIA DE AUXILIAR DE ENFERMERIA (ALBA LUZ NARVAEZ) RETIRA ACCESO VENOSO SE VERIFICA DEAMBULACION SIN COMPLICACION Y DEJA PACIENTE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR (LUIS CAMACHO). PARA EGRESO EN SILLA DE RUEDAS CONJUNTO A CAMILLERO DE TURNO (HAROL). A FAMILIAR Y PACIENTE SE EXPLICAN RECOMENDACIONES GENERALES QUIENES REFIEREN ENTENDER Y COMPRENDER
 Responsable: LANDINEZ, MABEL

Ahora bien, respecto de los sucesos ocurridos con el ingreso nuevamente a la IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA

ROMA, el día 04/09/2019¹⁴, con ocasión de los fuertes dolores que presentó la señora TUAY, se consignó lo siguiente:

A las 8:41

Fecha:04/09/2018 **Hora:**8:41
Tipo de Registro: Evolución

Impreso por: GIOVANY CASTRO PRADO
 Fecha y Hora de impresión: 17/10/2018 12:29:25
 Página: 5/176

IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente SANDRA PATRICIA TUAY **Tipo de documento** Cédula de Ciudadanía **Número de documento** 52449219

Descripción

PACIENTE DE 38 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE DOLOR ABDOMINAL EN EL MOMENTO EN BUEN ESTADO GENERAL, CONCIENTE, ALERTA, AL EXAMEN FISICO LO DESCRITO, SE CONSIDERA SOLICITAR PARACLINICOS, DE DA MANEJO MEDICO S/S HEMOGRAMA, PARCIAL DE ORINA + GRAM, FUNCION RENAL

Responsable: VASQUEZ, RAYSA
Documento de Identidad: 1048284382
Especialidad: MEDICINA GENERAL

A las 12:54

Fecha:04/09/2018 **Hora:**12:54
Tipo de Registro: Evolución

Descripción

REVALORACION MEDICA HEMOGRAMA LEUCOCITOS: 7.13 NEUTROFILOS: 81.20 HB: 14.9 HTC: 44.3 PLAQUETAS: 325.000 CREATININA: 0.66 BUN: 15.6 UROANALISIS LIG TURBIA DENSIDAD: 1.015 PH: 6.0 LEUCOCITOS: 25.0 NITRITOS: NEGATIVO ERITROCITOS: NEGATIVO CEL EPITELIALES: 5 - 10 LEUCOCITOS: 1 - 5 BACTERIAS: 1+ HEMATIES: 1 - 5 MOCO: 2+ GRAM: NEGATIVO SIGNOS VITALES TA: 120/70, FC: 82, FR: 20, SO2:95% NORMOCEFALO PUPILAS REACTIVAS A LA LUZ OTOSCOPIA NORMAL MUCOSAS HÚMEDAS MÓVIL SIMÉTRICO RS CS RÍTMICOS NO SOPLOS NO SOBREGREGADOS PULMONARES NO TIRAJES BLANDO DEPRESIBLE DOLOROSO A LA PALPACION EN MESOGASTRIO, HIPOGASTRIO NO EXPLORADOS NORMAL NO DÉFICIT NEUROLÓGICO NO FOCALIZACIÓN NO NORMAL NO SE REVALORA PACIENTE DE 38 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE DOLOR ABDOMINAL CON ANTECEDENTE DE POMEROY EL 2/09/2018, SE OBSERVAN PARACLINICOS HEMOGRAMA SIN SIGNOS DE INFECCION SISTEMICA SIN LEUCOCITOSIS NI NEUTROFILIA SIN ANEMIA PLAQUETAS NORMALES, FUNCION RENALNORMAL, PARCIAL DE ORINA SIN INFECCION CON CONTAMINACION, PACIENTE APESAR DE MEDICACION REFIERE PERSISTIR CON MISMO DOLOR POR LO QUE CONSIDERO HOSPITALIZAR PARA MANEJO MEDICO INTRAHOSPITALARIO ANALGESICO, SE SOLICITA ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, CONSIDERO REMISION PARA III NIVEL PARA MANEJO POR CIRUGIA GENERAL Y GINECOLOGIA, SE COMENTA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. HOSPITALIZAR NADA VIA ORAL LACTATO DE RINGER PASAR BOLO DE 1500 CC AHORA Y CONTINUAR A 80 CC HORA TRAMADOL 50 MG IV CADA 8 HORAS METOCLOPRAMIDA 10 MG IV CADA 8 HORAS HIOSCINA + DIPIRONA 1 AMP IV CADA 6 HORAS RANITIDINA 50 MG IV CADA 8 HORAS S/S ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL S/S REMISION III NIVEL PARA CIRUGIA GENRAL Y GINECOLOGIA CSV AC

Responsable: VASQUEZ, RAYSA
Documento de Identidad: 1048284382
Especialidad: MEDICINA GENERAL

Fecha:04/09/2018 **Hora:**14:10
Tipo de Registro: Evolución

Descripción

A las 14:10

¹⁴ Ver Pdf. 020 anexos fl. 52 y s.s.

... INGRESO OBSERVACION TURNO TARDE ... OCUPACION: EMPLEADA TEL:3213358457 ACOMPAÑANTE: LUIS FERNANDO CAMACHO BLANCO (ESPOSO) NATURAL: BOGOTA PROCEDENTE: BOGOTA MC: * ME DUELE EL ESTOMAGO * EA: PACIENTE DE 38 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR CUADRO DE APROXIMADAMENTE 8 HORAS DE EVOLUCION DE DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO DE PREDOMINIO EN HIPOGASTRIO Y EPIGASTRIO, DE INTENSIDAD PROGRESIVA ACTUALMENTE 10/10, ASOCIADO A MULTIPLES EPISODIOS DE CONTENIDO BILIOSOS, NIEGA FIEBRE, NO SINTOMATOLOGIA URINARIA, NO OTRA SINTOMATOLOGIA ADICIONAL, VALORADA POR MEDICINA GENEAL QUIEN INDICA MANEJO CON BUSCAPINA COMPUESTA Y TRAMADOL SIN MEJORIA DEL CUADRO RAZON POR LA CUAL SE CONSIDERA HOSPITALIZAR, EN EL MOMENTO ALGICA. REVISOR POR SISTEMAS: DEPOSICION BLANDA EL DIA DE HOY AUSENCIA DE FLATOS ANTECEDENTES PATOLOGICOS: ASMA FARMACOLOGICOS: SALBUTAMOL OCASIONAL HOSPITALIZACIONES: 06/12/17 DOLOR ABDOMINAL QUIRURGICOS: POMEROY ALERGICOS: NIEGA FAMILIARES: MADRE DM TOXICOS: NIEGA TRASFUSIONES: HEMOCLASIFICACION O + TRAUMATICOS NIEGA GINECOLOGICOS: G2P2V2 PLN: POMEROY PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, ALERTA, ATENTO, ORIENTADO, DESHIDRATADO, AFEBRIL, ALGICO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. SIGNOS VITALES FRECUENCIA CUARDIACA 100 LATIDOS POR MINUTO, FRECUENCIA RESPIRATORIA 17 RESPIRACIONES POR MINUTO, TENSION ARTERIAL 125/70 MMHG , TEMPERATURA - 36.5 °C. SATO2: 94% AL AMBIENTE NORMOCEFALO, ISOCORIA NORMOREACTIVA, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL SEMIHUMEDA SIN LESIONES, CUELLO MOVIL, SIN MASAS, NI ADENOPATIAS PALPABLES. TORAX SIMETRICO, SIN LESIONES, NORMOEXPANSIVO, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS NI AGREGADOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS. ABDOMEN DISTENDIDO CON DOLOR A LA PALPACION GENERALIZADA SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, HERIDA QUIRURGICA EN HIPOGASTRIO EN ADECUAD ESTADO, NO SIGNOS DE INFECCION LOCAL, RUIDOS INETSTINALES DISMINUIDOS. GENITALES: NO EXAMINADOS EXTREMIDADES EUTROFICAS, SIN EDEMA , LLENADO CAPILAR MENOR DE DOS SEGUNDOS NEUROLOGICO ALERTA, ATENTO, ORIENTADO, NO DEFICIT DE PARES CRANEANOS, FUERZA Y SENSIBILIDAD CONSERVADOS, REFLEJOS ++/++++, NO SIGNOS MENINFEOS, NO ADIADOCOCINECIA, NO SIGNOS DE FOCALIZACION. ... REPORTE DE PARACLINICOS DISPONIBLES ... ** HEMOGRAMA: LEUCOS: 7.13 NEUTRO: 5.79 (81%) HB: 14.9 HTO: 44.3 PLQ: 325.000 (NO LEUCOCITOSIS NO NEUTROFILIA NO ANEMIA FUNCIN PLAQUETARIA NORMAL) ** CREATININA: 0.66 (NORMAL) ** BUN: 15.6 (NORMAL) ** GRAM DE ORINA: NO SE OBSERVAN MICROORGANISMOS EN LA MUESTRA ANALIZADA. ** UROANALISIS: CONTAMINADO IDX: 1. DOLOR ABDOMINAL EN ESTUDIO 1.1 DESCARTAR ILEO PARALITICO POSTOPERATORIO 2. POP TARDIO DE POMEROY CLINICA ROMA 02/09/18 DRA.VALENCIA 3. DESHIDRATACION GRADO II ANALISIS: PACIENTE FEMENINA DE 38 AÑOS DE EDA EN POSTOPERATORIO DIA 2 DE POMEROY INTRAINSTITUCINAL, QUIN CONSULTA POR CUADRO DE 8 HORAS DE EVOLUCION DE DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO ASOCIADO A DISNTECION ABDOMINAL, MULTIPLES EPISODIOS EMETICOS, EN EL MOMENTO ALGICA DESHIDRATADA, SIN SIGNOS DE INFECCION LOCAL EN HERIDA QUIRURGICA, AL EXAMEN FISICO CON DISTENCION ABDOMINAL, RUIDOS INTESTINALES DISMINUIDOS, DESHIDRATADA, CON PARACLINICOS DENTRO DE LA NORMALIDAD, PACIENTE QUIEN HA RECIBIDO MULTIPLES ANAGLESICOS SIN MEJORIA, RAZON POR LA CUAL SE CONSIDERA HOSPITAIZAR, POR CUADRO CLIICO ACTUAL Y SINTOMATOLOGIA ES NECESARIO DESCARTAR ILEO POSTOPERTAORIO SE INDICA HIDRATACION ENDOVENOSA, TOMA DE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, DOSIS DE OPIODE DE ALTO GRADO Y SEGUN EVOLUCION Y REPORTE SE DEFINIRA ESTUDIOS ADICIONALES, SE EXPLICA A FAMILIAR Y PACIENTE QUIEN REFIERE ENTEDE Y ACEPTAR 1. HOSPITAIZAR EN OBSERVACION 2. NADA VIA ORAL POR EL MOMENTO 3. LACTATO DE RINGER BOLO 2000 CC AHORAC CONTINUAR A 100 CC/HORA 4. RANITIDINA 50 MG IV CADA 8 HORAS 5. BUTILBROMURO DE HIOSCINA + DIPIRONA AMP IV CADA 8 HORAS 6. TRAMADOL 50 MG IV CADA 8 HORAS 7. METOCLOPRAMIDA 10 MG IV CADA 8 HORAS 8. MORFINA 3 MG IV AHORA 9. SS/ ELECTROLITOS, BHCG, RADIOGRAFIA DE ABDOMEN SIMPLE, ECOGRAFIA ABDOMINAL Y DE VIAS URINARIAS. 10. CSV-AC 11. REVALORAR

Responsable: MOGOLLON, LEIDY
Documento de Identidad: 1024540782
Especialidad: MEDICINA GENERAL

A las 16:48

Fecha:04/09/2018 **Hora:**16:48
Tipo de Registro: Evolución
Descripción

... NOTA DE TURNO ... ** ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL: ESCASO LIQUIDO LIBRE EN GOTERA PARIETOCOLICA BILATERAL. ** RADIOGRFIA ABDOMINAL TOTAL: NO SIGNSO DE OBSTRUCCION INTESTINAL. ** SODIO: 143 (NORMAL) ** POTASIO: 4.16 (NORMAL) ** BHCG: < 0.100 (NEGATIVO) PACIENTE QUIEN CONTINUA CON DOLOR ABDOMINAL INTENSO DE DIFICUL MANEJO CON PARACLINICOS DENTRO DE LA NORMALIDAD, POR LO CUAL SE CONSIDERA INICAIAR REMISION PARA VALORACION POR GINECOLOGIA Y CX GEENERAL

Responsable: MOGOLLON, LEIDY
Documento de Identidad: 1024540782
Especialidad: MEDICINA GENERAL

A las 21:01

EVOLUCION TURNO NOCHE MEDICINA GENERAL PACIENTE FEMENINA DE 38 AÑOS DE EDAD EN SU PRIMER DIA DE HOSPITALIZACION CON DIAGNOSTICOS DE: 1. DOLOR ABDOMINAL EN ESTUDIO 1.1 ILEO PARALITICO POSTOPERATORIO DESCARTADO 2. POP TARDIO DE POMEROY CLINICA ROMA 02/09/18 DRA.VALENCIA 3. DESHIDRATACION GRADO II EN RESOLUCION SUBJETIVO: PACIENTE REFIERE SENTIRSE MEJOR, CON MEJORIA PARCIAL DE DOLOR ABDOMINAL, TOLERANDO VIA ORAL, DIURESIS POSITIVA, NO EPISODIOS EMETICOS, DIURESIS Y DEPOSICION POSITIVA SIN ALTERACIONES. PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, ALERTA, ATENTO, ORIENTADO, DESHIDRATADO, AFEBRIL, ALGICO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. SIGNOS VITALES FC 95 LPM, FR 18 RPM, TENSION ARTERIAL 100/76 MMHG , TEMPERATURA - 36.4 ° C. SATO2: 95% AL AMBIENTE NORMOCEFALO, ISOCORIA NORMOREACTIVA, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL SEMIHUMEDA SIN LESIONES, CUELLO MOVIL, SIN MASAS, NI ADENOPATIAS PALPABLES. TORAX SIMETRICO, SIN LESIONES, NORMOEXPANSIVO, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS NI AGREGADOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS. ABDOMEN LEVEMENTE DISTENDIDO CON DOLOR A LA PALPACION GENERALIZADA SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, HERIDA QUIRURGICA EN HIPOGASTRIO EN ADECUADO ESTADO, SIN DEHISCENCIA, NO SIGNOS DE INFECCION LOCAL, RUIDOS INETSTINALES DISMINUIDOS. EXTREMIDADES EUTROFICAS, SIN EDEMA , LLENADO CAPILAR MENOR DE DOS SEGUNDOS NEUROLOGICO ALERTA, ATENTO, ORIENTADO, NO DEFICIT DE PARES CRANEANOS, FUERZA Y SENSIBILIDAD CONSERVADOS, REFLEJOS +++/++++, NO SIGNOS MENINFEOS, NO ADIADOCOCINECIA, NO SIGNOS DE FOCALIZACION. PARA CLINICOS 04/09/2018 ** ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL: ESCASO LIQUIDO LIBRE EN GOTERA PARIETOCOLICA BILATERAL. ** RADIOGRFIA ABDOMINAL TOTAL: NO SIGNOS DE OBSTRUCCION INTESTINAL. ** SODIO: 143 (NORMAL), POTASIO: 4.16 (NORMAL), BHCG: < 0.100 (NEGATIVO) ** HEMOGRAMA: LEUCOS: 7.13 NEUTRO: 5.79 (81%) HB: 14.9 HTO: 44.3 PLQ: 325.000 (NO LEUCOCITOSIS NO NEUTROFILIA NO ANEMIA FUNCIN PLAQUETARIA NORMAL) ** CREATININA: 0.66 (NORMAL) BUN: 15.6 (NORMAL) ** GRAM DE ORINA: NO SE OBSERVAN MICROORGANISMOS EN LA MUESTRA ANALIZADA. ** UROANALISIS: CONTAMINADO PACIENTE FEMENINA DE 38 AÑOS DE EDAD EN SU PRIMER DIA DE HOSPITALIZACION EN POSTOPERATORIO DIA 2 DE POMEROY INTRAINSTITUCINAL, EN EL MOMENTO CON CUADRO CLINICO DE DOLOR ABDOMINAL A ESTUDIO Y DESHIDRATACION GRADO II EN RESOLUCION, ACTUALMENTE CON ADECUADA MODULACION DE EL DOLOR, AL EXAMEN FISICO PACIENTE HEMODINMIACAMENTE ESTABLE ALERTA DESHIDRATADA AFEBRIL SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAAMTORIA SISTEMICA, SIN SIGNOS DE INFECCION LOCAL EN HERIDA QUIRURGICA, ABDOMEN BLLANDO DEPRESIBLE CON DOLOR A LA PALPACION GENERALIZADA, CON LEVE DISTENSION ABDOMINAL, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, RUIDOS INTESTINALES DISMINUIDOS, DESHIDRATADA, SE REVISAN PARACLINICOS DENTRO DE LA NORMALIDAD, RADIOGRAFIA DE ABDOMEN SIMPLE SIN SIGNOS DE OBSTRUCCION, ECOGRAFIA DE ABDOMEN CON HALLAZGOS DESCRITOS, SE DESCARTA ILEO PARALITICO, PACIENTE CON ADECUADA EVOLUCION, EN ESPERA DE REMISION, SE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA MEDICA A SEGUIR, MANIFIESTA ENTENDER Y ACEPTAR SE RESUELVEN Y ACLARAN DUDAS. 1. HOSPITAIZAR 2. NADA VIA ORAL 3. LACTATO DE RINGER 100 CC IV HORA 4. RANITIDINA 50 MG IV CADA 8 HORAS 5. BUTILBROMURO DE HIOSCINA + DIPIRONA AMP IV CADA 8 HORAS 6. TRAMADOL 50 MG IV CADA 8 HORAS 7. METOCLOPRAMIDA 10 MG IV CADA 8 HORAS 9. MORFINA 3 MG IV DOSIS UNICA EN CASO DE NO MEJORAR DOLOR 10. CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS 11. PENDIENTE REMISION

Responsable: RUIZ, GISSELL
Documento de Identidad: 1018457488
Especialidad: MEDICINA GENERAL

Frente a los hechos del día 05/09/2019, en donde la señora TUAY, finalmente fue intervenida quirúrgicamente por segunda vez, se consignó lo siguiente, en punto de las valoraciones médicas recibidas:

A las 12:19

MEDICINA DE URGENCIAS NOTA EXTEMPORANEA OCUPACION: EMPLEADA TEL:3213358457 ACOMPAÑANTE: LUIS FERNANDO CAMACHO BLANCO (ESPOSO) NATURAL: BOGOTA PROCEDENTE: BOGOTA MC: " ME DUELE EL ESTOMAGO " EA: PACIENTE DE 38 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR CUADRO DE APROXIMADAMENTE 8 HORAS DE EVOLUCION DE DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO DE PREDOMINIO EN HIPOGASTRIO Y EPIGASTRIO, DE INTENSIDAD PROGRESIVA ACTUALEMENTE 10/10, ASOCIADO A MULTIPLES EPISODIOS DE CONTENIDO BILIOSOS, NIEGA FIEBRE, NO SINTOMATOLOGIA URINARIA, NO OTRA SINTOMATOLOGIA ADICIONAL, VALORADA POR MEDICINA GENEAL QUIEN INDICA MANEJO CON BUSCAPINA COMPUESTA Y TRAMADOL SIN MEJORIA DEL CUADRO RAZON POR LA CUAL SE CONSIDERA HOSPITALIZAR, EN EL MOMENTO ALGICA. REVISION POR SISTEMAS: DEPOSICION BLANDA EL DIA DE HOY AUNSENCIA DE FLATOS ANTECEDENTES PATOLOGICOS: ASMA FARMACOLOGICOS: SALBUTAMOL OCASIONAL HOSPITALIZACIONES: 06/12/17 DOLOR ABDOMINAL QUIRURGICOS: POMEROY ALERGICOS: NIEGA FAMILIARES: MADRE DM TOXICOS: NIEGA TRASFUSIONES: HEMOCLASIFICACION O + TRAUMATICOS NIEGA GINECOLOGICOS: G2P2V2 PLN: POMEROY PARACLINICOS 04/09/2018 ** ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL: ESCASO LIQUIDO LIBRE EN GOTERA PARIETOCOLICA BILATERAL. ** RADIOGRFIA ABDOMINAL TOTAL: NO SIGSNO DE OBSTRUCCION INTESTINAL. ** SODIO: 143 (NORMAL), POTASIO: 4.16 (NORMAL), BHCG: < 0.100 (NEGATIVO) ** HEMOGRAMA: LEUCOS: 7.13 NEUTRO: 5.79 (81%) HB: 14.9 HTO: 44.3 PLQ: 325.000 (NO LEUCOCITOSIS NO NEUTROFILIA NO ANEMIA FUNCIN PLAQUETARIA NORMAL) ** CREATININA: 0.66 (NORMAL) BUN: 15.6 (NORMAL) ** GRAM DE ORINA: NO SE OBSERVAN MICROORGANISMOS EN LA MUESTRA ANALIZADA. PARACLINICOS 05/09/2018 PH 7.41 PO2 60.5 PCO2 25.6 HCO3 15.9 P/ F 188.2 ACIDOSIS METABOLICA COMPENSADA, TRASNTORNO LEVE DE LA OXIGENACION LACTATO 4.32 HEMOGRAMA LEUCOPENIA 2460 NEUTROS 71% SIN ANEMIZACION BBD 0.48 BBT 0.80 PARCIAL DE ORINA NO PATOLOGICO TA:81/49 (59) MMHG, FC: 135 LPM, FR:20 RMP, SATO2 92 % AL MEDIO, T° 36.6°C NORMOCEFALO, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL SECA, OROFARINGE SIN ALTERACIONES, CUELLO MOVILNO DOLOROSO A LA PALPACION NI MOVILIZACION, NO SE PALPAN ADENOMEGALIAS NI MASAS ,TORAX SIMETRICO, EXPANSIBLE, SIMETRICO, SIN USO DE MUSCULATURA ACCESORIA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS NI AGREGADOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS SIN AGREGADOS,ABDOMEN CON HERIDA QUIRURGICA EN ADEUCADO ESTADO CON MATERIAL DE SUTURA,DEFENDIDO A LA PALPACION CON REBOTE POSITIVO A LA PALPACION GENERALIZADA, RUIDOS INTESTINALES AUSENTES, PERCUSION RENAL BILATERAL NEGATIVA, EXTREMIDADES SIMETRICAS Y EUTROFICAS CON LLENADO CAPILAR DISTAL INMEDIATO, SIN EDEMAS, PIEL: INTEGRAS SIN LESIONES, NO SE OBSERVA TINTE ICTÉRICO, SNC: ALERTA, CONSCIENTE, ESFERA MENTAL SINALTERACIONES,FUERZA MUSCULAR 5/5, SENSIBILIDAD SIMÉTRICA SIN ALTERACIONES, PARES CRANEALES NORMALES, LENGUAJE SIN ALTERACIONES, SIN SIGNOS MENINGEOS. PACIENTE CON CUADRO CLINICO DESCRITO, MAL ESTADO GENERAL PARACLINICOS CON LEUCOPENIA, HIPERLACTATEMIA SE CONSIDERA CHOQUE SEPTICO DE ORIGEN ABDOMINAL QUE NO RESPONDE A REANIMACION HIDRICA, SE DEFINE INICIO DE SOPORTE INOTROPICO POR LO QUE SE REALIZA PASO DE CATETER VENOSO CENTRAL SUBCLAVIO DERECHO # 2 PUNCIONES, SE INICIA SOPORTE CON REPCUPERACION DE CIFRAS TENSIONALES , TIENE PENDIENTE REMISION PARA MANEJO INTEGRAL POR GINECOLOGIA /CIRUGIA GENERAL, ENTRE TANTO SE TRASLADA A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, SE ESCALONA MANEJO AB A PIPERACILINA TAZOBACTAM, SEEXPLICA CLARAMENTE A PACIENTE Y FAMILIAR REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR 1. CHOQUE SEPTICO 1.1 ABDOMEN AGUDO 2. POP DIA 3 DE POMEROY CLINICA ROMA 02/09/18 DRA.VALENCIA 3. DESHIDRATACION GRADO II EN RESOLUCION TRASLADO A UCI O2 PARA SATURACION MAYOR 90% CABECERA 30 GRADOS L RINGER 120 CC H PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 GR IV CADA 6 H NORADRENALINA 0.3 MCG/KG/MIN SONDA VESICAL A CISTOFLO CLA/LE PENDIENTE REMISION PARA MANEJO INTEGRAL POR CIRUGIA GENERAL/GINECOLOGIA

Responsable: SANCHEZ, OSCAR
Documento de Identidad: 80168473
Especialidad: MEDICINA URGENCIAS.

A las 14:18

ATIENDO LLAMADO DE OBSERVACION DE URGENCIAS PACIETNE EN 3 DIA POP POMEROY EN NUESTRA INS TITUCION REFIERE QUE DESDE EL LUNES INICIA CON DOLOR ABDOMINAL SUBITO ASOCIADO A DOLOR EN REGION TORACICA Y DE LOS HOMBROS DETERIORO POR LIMITACION PARA LEVANTARSE Y MALESTAR GENERAL POR LO CUAL CONSULTA POSTERIORMENTE PRESENTO VOMITO Y UNA DEPOSICION BLANDA NO HA PRESENTADO FIEBRE EAMENES DE INGRESO MUESTRAN HEMOGRAMA INICIAL UNICAMENTE NEUTROFILIA SIN LEUCOCITOSIS HB DE 14.5 HCTO 44 HEMOGRAMA DE CONTROL 24H LEUCOPENIA Y DESCENSO HB 12.6 ECO ABDOMINOPELVICA: LIQUIDO LIBRE EN GOTERAS PARIETOCOLICAS TA 80/40 CON REQUERIMIEWNTO DE NORADRENALINA FC 140 MARCADA PALIDEZ MUCOCUTANEA MUCOSAS PALIDAS HIDRATADA ABDOMEN DISTENDIDO , SIN RUIDOS INTESTINALES, CON FRANCA IRRITACION PERITONEAL , MUY DOLOROSO NO SANGRADO GENITAL . HERIDA SECA SIN COLECCIONES PACIETNE EN POP MEDIATO DE POMEROY CON SG CLAROS DE SHOCK PROBABLEMENTE HIPOVOLEMICO QUE PERSISTE EN DETERIORO DE SU CON DICION CLINICA POR REQUERIMIENTO DE VASOPRESOR, HEMODINAMICAMENTE INESTABLE CON ABDOMEN AGUDO QX QUE COMO PRIMERA POSIBILIDAD IMPRESIONA SANGRADO ACTVO INTRAABDOMINAL POR EL CARACTER SUBITO A GUDO , ANEMIZACION E HIPOVOLEMIA , ADEMAS NO PRESENTO FIEBRE NI LEUCOCITOSIS PERO NO SE DESCARTA LESION VISCERAL VEJIGA VS INTESTINAL . SE EXPLICA APACIETNE Y FAMILIAR Y SE FIRMAN CONSENTIMIENTOS . RESERVA 2 UGRE. LAPAROTOMIA EXPLORATORIA DRENAJE HEMOPERITONEO RESERVA 2UGRE MANEJO VASOPRESOR Y LIQUIDOS HEMODERIVADOS DE ACUERDO A EVOLUCION

Responsable: BARRERA, SANDRA
Documento de Identidad: 52045135
Especialidad: GINECOLOGIA O GINECOBSTETRICIA

A las 16:15 y 17:18

Fecha:05/09/2018 **Hora:**16:15
Tipo de Registro: Evolución
Descripción
X X DXPREQX. ABDOMEN AGUDO DXPOSQX. PERFORACION COLON SIGMOIDE,PERITONITIS FECAL PROCEDIMINETO: LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES-COLOSTOMIA TIPO HARTMANCIRUJANO: DR ORTIZ 2 CIRUJANO: DR ABARRERA (GINECOLOGA) AYDUNATE QX: DRA ALVAREZ ANESTESIOLOGO: DR CAÑON ANESTESIA: GRAL INSTRUMENTADORA: LAURA AUXILIAR: DANIELA PATOLOGIA: SEGMENTO DE COLON SIGMOIDE QUE INCLUYE PERFORACION X

Responsable: ORTIZ, JOSE
Documento de Identidad: 79800343
Especialidad: CIRUGIA GENERAL

Fecha:05/09/2018 **Hora:**17:18
Tipo de Registro: Evolución
Descripción
PTE 38 AÑOS QUE INGRESA A SALAS DE CIRUGIA PARA LAPAROTOMIA EXPLORATORIAEN MUY MAL ESTAQDO GRAL, TAQUICARDICA, SOMNOLIENTA, HIPOTENSA (60/40) FC140XMIN SATO2 80 CON AP DE POMEROY HACIA 72 HORAS. SE INICIA INDUCCION ANESTESICA A LAS 14. 18 HORAS CON REANIMACION CON LEV , NOREPINEFRINA A .1 MCG/KG/MIN. SIN MAYOR RESPUESTA INICIAL HASTA .3 MCG /KG /MIN GASES ARTERIALES INTRAOPERATORIOS CON ACIDOSIS METABOLICA SEVERA. SE ENCUENTRA PERFORACION DE SIGMOIDE CON RESECCION Y SE REALIZA COLOLOSTOMIA. ADEMAS HISTERECTOMIA CON OFORECTOMIA BILATERAL.SE PASAN 7500 ML DE CRISTALOIDES SE DEJA LAPAROTOMIZADA CON INOTROPIA ALTA E INTUBADA SE PASA A LA UCI. WFQW AERTWERTWE RHTH

Responsable: CAÑON, OSCAR
Documento de Identidad: 7305915
Especialidad: ANESTESIOLOGIA

A las 17:40

DX PREQX: 3 DIA POP POMEROY ABDOMEN AGUDO + SHOCK HIPOVOLEMICO VS SEPTICO LESION VISCERA HUECA?? DX POST QX PERITONITIS GENERALIZADA SECUNDARIA A PERFORACION COLON SIGMOIDE . MIOMETRITIS, NECROSIS OVARICA + PELVIPERITONITIS , TROMBOSIS DEL INFUNDIBULO PELVICO , SCHOCK SEPTICO INTERVENCION LAPAROTOMIA EXPLORATORIA, DRENAJE DE PERITONITIS+ LIBERACION ADHERENCIAS + COLOSTOMIA + HISTERECTOMIA ABDOMINAL + SALPINGOFURECTOMIA BILATERAL+ LAPAROSTOMIA (BOLSA DE VIAFLEX LIBRE +CIERRE DE PIEL) HALLAZGOS : ABUNDANTE MATERIAL PURULENTO HASTA LAS GOTERAS PARIETOCOLICAS , EN PELVIS MATERIAL FECALOIDE , ADHERENCIAS ASAS INTESTINALES AL UTERO Y OVARIOS . EDEMA DE ASAS Y MESENTERIO . MULTIPLE S PLACAS FIBRINOPURULENTAS QUE RECUBREN ASAS INTESTINALES , EPIPLON Y MESENTERIO . UTERO HIPOPERFUNDIDO VIOLACEO HIPOTONICO, OVARIOS DE ASPECTO ISQUEMICO , VIOLACEOS , TROMBOSIS DE INFUNDIBULOS PELVICOS , TEJIDO CONECTIVO Y CARDINALES FRIABLES . SOLUCION DE CONTINUIDAD D E 1CM EN BORDE MESENTERICO DEL COLON SIGMOIDE. CIRJANOS DRS . S BARRERA/ ORTIZ AYUDANTES DR. GUTIERREZ/ ALVAREZ ANESTESIA GENERAL DR CAÑON SANGRADO APROX 500CC ORINA FINAL QX: 750CC CLARA . MANEJO Y SOPORTE POR UCI PIPERACILINA TAZOBACTAM METRONIDAZOL LAVADO QUIRURGICO EN 24-36 HORAS O ANTES DE ACUERDO A EVOLUCION SE BRINDA INFORMACION A FAMILIAR AMPLIAMENTE, SE EXPLICA CLARAMENTE CONDICION DE LA PACIENTE , SE ACLRAN DUDAS

Responsable: BARRERA, SANDRA
 Documento de Identidad: 52045135
 Especialidad: GINECOLOGIA O GINECOBSTETRICIA

Aunado a lo anterior, también está probado con fundamento en la historia clínica que se viene de indicar, que el daño sufrido por la demandante - señora TUAY, proviene de la intervención de a la que fue sometida, pues luego de ingresar el día 4 de septiembre de 2018 a la precitada institución médica - IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA, es llevada a cirugía con el fin de examinar sus órganos donde encuentran una única perforación intestinal, esto es, la del colon sigmoide (ver anotación del 05-09-2018 a las 16:15), lo que conlleva a la extirpación de otros órganos.

4. Ahora en lo que refiere a los elementos de la culpa médica y el nexo causal entre esta y el daño anteriormente referido, el juzgado abordara su estudio iniciando con los hechos que produjeron desenlace que se viene de indicar, para luego constatar, si los mismo son constitutivos de responsabilidad, o si, por el contrario, no se acredita; superado lo anterior, se analizara la conducta desplegada los días 4 y 5 de septiembre de 2018, para lo cual se tiene lo siguiente:

4.1 Se indica por el actor para fundamentar la responsabilidad que enrostra, varias aristas entre ellas, **(i)** la indebida aplicación de anestesia, **(ii)** la omisión de los médicos de explicar de manera concreta, oportuna y veraz, a la demandante los riesgos del procedimiento, en donde se perforó una porción de su intestino, y **(iii)** la atención recibida en urgencias, el día 4 y 5 de septiembre de 2018.

En este punto, el despacho se releva de analizar el primer supuesto, en razón a que no aporta nada al expediente, ni las resultas del mismo, si en la intervención que se le realizó a la señora TUAY, fue con anestesia regional o total, pues de una u otra manera, ello no conlleva al desenlace que es objeto de estudio, posición que fuera ratificada por el galeno que allegara una experticia en favor de los demandantes, cuando al momento de la ratificación de su trabajo, expuso que ese factor no implicó nada al proceso¹⁵.

¹⁵ Min: 0:017:00 Audiencia vista en el Conse.0153

4.2 Ahora, con respecto al segundo tópico, contrario a lo afirmado por la parte demandante, se encuentra acreditado que previo a la práctica de la cirugía, la demandante suscribió tres documentos denominados “consentimiento informado” que contiene de manera general la guía de manejo de su cirugía; tratamiento alternativo; riesgos del proceso; necesidades de cirugía adicional; en donde también lo signa su compañero permanente.

Sobre los referidos, se dejó por sentado que en la intervención quirúrgica se podían presentar las siguientes complicaciones “**lesión de órganos vecinos, infecciones, hematomas, reintervenciones, TEP y Muerte**”, siendo relevante el primero, pues fue precisamente lo que aquí ocurrió.

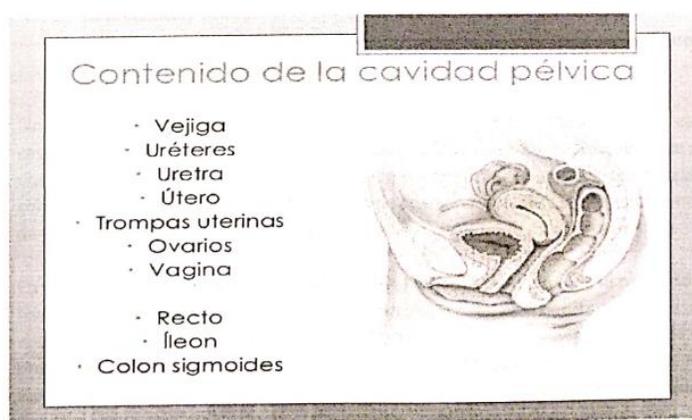
Al respecto, adviértase la medular trascendencia del consentimiento informado, obligación legal del profesional de la salud, cuya omisión no sólo vulnera los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, igualdad y libertad, sino la relación jurídica, “*como quiera que los negocios jurídicos de esta especie -y así el acto médico obrase exclusivamente en cumplimiento de un deber legal-, recae nada más ni nada menos que sobre la vida, la salud y la integridad corporal de las personas, por manera que el carácter venal que de suyo caracteriza los contratos bilaterales, onerosos y conmutativos de derecho privado, en este escenario se ve, por fortuna, superado por el humanístico que es propio de la actividad médica. Más que un mercado o una clientela que cultivar, los posibles usuarios de los servicios médicos, incluyendo los meramente estéticos o de embellecimiento, son ampliamente acreedores de un trato acorde con la naturaleza humana, de modo que la obtención de su consentimiento para la práctica de un acto médico exige el que, en línea de principio, se le haga cabalmente conocedor de todas las circunstancias relevantes que puedan rodear la actuación del médico, obviamente en la medida en que este las conozca o deba conocerlas*” (cas. civ. sentencia de 19 de diciembre de 2005, [S-385-2005], exp. 05001 3103 000 1996 5497- 01).

El médico, en efecto, “*no expondrá al paciente a riesgos injustificados*”, suministrará información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible al paciente acerca de los tratamientos médicos y quirúrgicos “*que puedan afectarlo física o síquicamente*” (art. 15, Ley 23 de 1981), la utilidad del sugerido, otras alternativas o su ausencia, el “*riesgo previsto*” por reacciones adversas, inmediatas o tardías hasta el cual va su responsabilidad (artículos 16, Ley 23 de 1981 y 10, Decreto 3380 de 1981), deber que cumple “*con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico*” (artículo 10, Decreto 3380 de 1981), y dejará constancia “*en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla*” (artículo 12, Decreto 3380 de 1981).

Sobre este punto, sostiene el cuerpo de la demanda, los interrogatorios de parte al extremo actor, e incluso los alegatos finales del apoderado de la parte demandante que esas puntuales exigencias no fueron cumplidas, empero, el despacho sostendrá lo contrario, pues si bien no se consignó expresamente el riesgo relativo a la posibilidad de perforar el intestino, ello no desvirtúa las no escasas advertencias y elementos de información dados a la paciente previamente a la cirugía.

Para llegar a la anterior conclusión, basta con remitirse al contenido de los diferentes consentimientos que de manera libre y voluntaria suscribió la señora Sandra Patricia Tuay e incluso el también demandante Luis Fernando Camacho Blanco, en donde se describió el procedimiento que se le iba a realizar y el posible daño que podría ocasionar, siendo el más gravoso la muerte riesgo que fue expresamente aceptado por Sandra, sin que repose prueba en el expediente que de haber conocido el asociado riesgo de perforación de intestino, hubiere desistido de practicarse la ligadura de trompas, más allá de su propia declaración de parte.

Agréguese a lo anterior que de acuerdo a las experticias rendidas en el plenario (una incorporada por el extremo actor y las otras allegadas por la Dra. Julia Eugenia Del Socorro Valencia Rumie, y la Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio – Clínica Roma), los médicos al unísono, dan cuenta que la perforación sufrida por la demandante, no obstante ser un riesgo inherente a este tipo de procedimientos, y que su ocurrencia es de muy baja o de rara probabilidad, si estaba en el abanico de situaciones posibles de suceder; con todo, también referenciaron, que no era en todo caso deber del médico consignarlo literalmente en el consentimiento informado, resultando suficiente la advertencia precisada por el galeno donde se indicó que puede ocurrir “**lesión de órganos vecinos**”. Advertencia que cobija entonces el de la perforación de vísceras, evento de escasa y extraña ocurrencia como quedo consignado por los expertos, incluido, por supuesto, el “*colon sigmoide*”, en razón a que esta muy cerca del aérea que fuera objeto de cirugía. Así lo reprodujo una imagen¹⁶ allegada al proceso por uno de los expertos que acudieron con su conocimiento.



¹⁶ Conse. 0022 fl.10 dg

Y lo confirmó otro especialista, al recalcar que el sistema digestivo, compuesto por el (i) recto (ii) **colon sigmoide**, (iii) colon derecho y ciego, (iv) ileon y (v) el Mesenterio, tenían estrecha relación con las trompas de Falopio¹⁷.

La anterior conclusión, ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, que en punto al consentimiento informado, sostuvo que *“es necesario precisar que el artículo 15 de la Ley de Ética Médica (23 de 1981), consagra un deber para el profesional de no exponer al paciente a «riesgos injustificados» y solicitar autorización expresa «para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible», previa ilustración de las consecuencias que de allí se deriven. Complementan esa estipulación los artículos 9 al 13 del Decreto 3380 de 1981, que señalan como «riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo» y se refieren al cumplimiento de la obligación de enterar al enfermo o su familia cercana sobre los efectos adversos del tratamiento, los casos excepcionales en que se exonera de hacerlo, la exigencia de que se deje expresa constancia sobre su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo, y la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a esta ciencia el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico¹⁸”.*

Ahora bien, además de no surgir entonces un incumplimiento del médico por no haber incluido expresamente el riesgo que a la postre se materializó, es de resaltar que los dictámenes rendidos tampoco dan cuenta que, para el caso en concreto la perforación sufrida por la demandada, se haya dado por un actuar culposo por parte del galeno, al respecto se tiene:

DICTAMEN PRESENTADO A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE POR EL MÉDICO ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, DR. JOSÉ RODRIGO CIFUENTES (fl.311 a 327; pdf 020 anexos).

a). Cuando se le indagó si existió falta de diligencia, impericia o falta de cuidado, por parte del cuerpo galeno al momento de realizar el procedimiento de POMEROY y en los procedimientos médicos subsiguientes contestó que *“Diligencia, entendida como cuidado al ejecutar algo, **creo no existió. Impericia (falta de habilidad para ejecutar una labor), pienso que tampoco existió, pues la persona que realizó la intervención (minilaparotomía Pomeroy) era una ginecóloga”***.

¹⁷ Conse. 0031 fl. 38 dg

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 27 de julio de 2015, Exp. SC9721-2015

b). En punto a la perforación intestinal, afirmó que, si bien es un riesgo en este tipo de procedimientos, en interrogatorio¹⁹ el perito confirmó que la ruptura accidental fue lo que ocurrió en este caso; que no hubo diligencia en el procedimiento y que la cirugía no tuvo impericia.

DICTAMEN PRESENTADO A SOLICITUD DE LA DRA. JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE POR EL MÉDICO CIRUJANO ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DR. GIOVANNI CARLO RUSSO VIZCAINO (Conse. 0022).

a). Es concomitante al dictamen venido de valorar, cuando se le indagó sobre el procedimiento que se realizó a la señora TUAY, empero, fue enfático en indicar, respecto a la posibilidad de dicha anomalía, “lesiones de víscera hueca”, que esta puede ser detectada dentro de las 48 horas siguientes al procedimiento, o incluso varios días después. Con todo, recalcó, que en *“este caso en particular se trata de una complicación médica inherente al acto quirúrgico en donde el daño o lesión es inconstante, puede ser previsible, algunas veces evitable, con un nexo de causalidad indirecto, tiempo de aparición variable y se presenta dentro de una buena práctica profesional con un médico competente como es este caso”*.

DICTAMEN PRESENTADO A SOLICITUD DE LA IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA POR EL MÉDICO CIRUJANO GINECÓLOGO ONCÓLOGO DR. DANIEL SANABRIA (Conse. 031.fl.34 dg).

a). Cuando se le indagó si existió falta de diligencia, impericia o falta de cuidado, contesto:

Haciendo referencia al acto médico de la realización del procedimiento quirúrgico de la cirugía del pomey y teniendo en cuenta las definiciones de mala práctica se puede concluir:

- a. **Negligencia:** incumplimiento de los principios de la profesión. Lo que se debe hacer no se hace o, sabiendo que no se debe aún lo hace. Se realizó el procedimiento indicado en la paciente indicada describiendo la técnica quirúrgica establecida para dicho procedimiento.
- b. **Impericia:** falta total o parcial de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad. El procedimiento fue realizado por un gineco-obstetra, persona entrenada y capacitada para la realización del procedimiento.
- c. **Imprudencia:** el daño causado se produjo porque el acto médico se realizó sin las debidas precauciones ni medir las consecuencias. El acto quirúrgico se realizó de forma programada en instalaciones para tal fin con listas de chequeo verificadas con un equipo quirúrgico completo para la intervención sin poder demostrar por los documentos aportados variaciones a la técnica quirúrgica o detección de alteraciones que hicieran poner en alerta posibles complicaciones posteriores.

¹⁹ Min: 1:00:00 Audiencia vista en el Conse.0153

b). Y respecto a la posibilidad de indagar, al momento de terminar la cirugía, por la citada perforación, atesto:

La única forma de realizar una revisión completa de la cavidad peritoneal es la realización de una incisión laparotomía mediana cefopúbica, o una incisión transversa amplia. La incisión de minilaparotomía no permite un acceso visual de otras estructuras pélvicas mas allá de la piel, tejidos de la pared abdominal y la trompas de Falopio. La exploración digital no refiere otras anomalías que sugiera que se debió extender la longitud de la incisión o la detección de otras anomalías.

4.3 Recapitulando, sin que sobre resaltar, que los anteriores trabajos fueron ratificados en las audiencias que adelantó el juzgado, ninguno de estos tres dictámenes dan cuenta entonces de que la actividad desplegada por el médico demandado, en representación de la IPS y EPS, en el procedimiento hubiere sido errado o imprudente o con falta de pericia como se calificó en la demanda, o que la perforación hubiere obedecido a un actuar culposo del galeno, por el contrario de sus declaraciones, y las conclusiones de los dictámenes, se extrae que la perforación puede ocurrir aun cuando infrecuentemente, por el hecho a que la zona intervenida, tiene otros órganos que pueden llegar a ser afectados, lo cual generó este tipo de adverso desafortunado que padeció la demandante

4.4 Puede concluirse hasta este punto, sin analizar las demás pruebas arrimadas al proceso, que no se demostró el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas, bien por el profesional de salud, ora por las demás personas demandadas, ni que la perforación hubiere acaecido por un error médico, por el contrario los expertos que vinieron al presente juicio fueron uniformes en atestar que ese tipo de eventos “perforaciones” son imprevistas y poco comunes, sin que ello signifique, entonces, una omisión o desentendimiento por parte del equipo médico que la realizo.

5. Por la senda que se viene de trazar, conforme a los documentos clínicos allegados y dictámenes atrás mencionados, se puede concluir, **(i)** que si bien bien no consignó en los consentimientos informados el riesgo de perforación de víscera o perforación de intestino, o “**colon sigmoide**”, este era un evento de muy poca probabilidad de ocurrencia, aspecto que en consecuencia quedo cubierto con la anotación que indicó uno de los consentimientos informados en los siguientes términos “**lesión de órganos vecinos, infecciones, hematomas, reintervenciones, TEP y Muerte**”,).

(ii) Adicional a lo anterior, no se probó tampoco que de haber conocido este especial riesgo inherente pero infrecuente o raro hubiere la paciente, rechazado la intervención que ella misma contrató, por el contrario de las probanzas se advierte

que conoció en su conjunto importantes riesgos asociados a este tipo de cirugías, aceptando inclusive el más grave como la muerte.

(iii) Menos aún se probó que la perforación única que como riesgo desafortunadamente se materializó, haya acaecido por error, impericia o negligencia del médico que la realizó (ello sin contar, que a la demanda fue allegada su historia profesional, en donde se advierte cuenta con más de 15 años de experiencia, y tiene los títulos idóneos que permitían la intervención que realizó) y por el contrario quedó demostrado que este evento puede ciertamente ocurrir en este tipo de procedimientos en cualquiera de sus técnicas, donde en un margen de ocurrencia mínimo pero en todo caso probable, puede acontecer una perforación por ser un procedimiento a ciegas y no por un actuar médico que pueda calificarse como culposo y es por lo que conforme a todo lo anteriormente expuesto, en este punto, habría de denegarse las pretensiones enfiladas en punto a la responsabilidad civil contractual endilgada por la señora SANDRA PATRICIA TUAY a la EPS FAMISANAR, y con mayor rigor, respecto de esta, en contra de la Dra. Julia Eugenia del Socorro Valencia Rumie, y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio – Clínica Roma, pues respecto de ellos, como se anunció al inicio, no procedía la responsabilidad escogida en la pretensión segunda de la demanda (extracontractual).

Sin embargo, con los eventos ocurridos el 4 de septiembre de 2018, el despacho encuentra que la EPS FAMISANAR es responsable por los hechos acontecidos en esa data (para que salga avante la pretensión primera, en favor Sandra Patricia Tuay), por contera, se abre paso el estudio de las demás pretensiones, pero esta vez, de carácter extracontractual, dejando claro desde ya, que el análisis que prosigue se enfila desde dos aristas, es decir, de un lado, se estudiará la conducta de la EPS con respecto de la señora TUAY, y por la otra, los posibles daños ocasionados por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio – Clínica Roma, pero en favor de los demás sujetos que componen la parte demandante, en razón a que ya quedó demostrado, que la Dra. Julia Eugenia del Socorro Valencia Rumie, si bien es perseguida extracontractualmente, la ejecución de su proceder, fue legítima en su saber profesional.

6. Para arribar a la conclusión que antecede, nuevamente nos remitiremos a los hechos acontecidos en la referida data, en especial las horas que trascurrieron para tener por acreditado que, desde el ingreso de la promotora de esta acción, al momento en que finalmente es intervenida quirúrgicamente para salvar su vida, prevalecieron omisiones administrativas.

Sobra recordar, que en las entidades que prestan la salud, surge la obligación de suministrar materiales y productos exentos de vicios, así como poner a disposición

del paciente personal idóneo y suficiente para su atención y cuidados, porque “cuando la entidad o galeno a cuyo cargo se halla la atención de la salud de un paciente, no observa los deberes que le competen dirigidos a salvaguardar o mejorar el estado físico o mental de aquel, por ejemplo, porque deja de utilizar los medios diagnósticos aconsejados, se despreocupa de los resultados de los exámenes que ha dispuesto, lo formula tardíamente o deja de hacerlo cuando era necesario, **omite sin excusa las respectivas remisiones o interconsultas si a ellas hay lugar con la prontitud necesaria, compromete su responsabilidad, lo que por tanto, puede generar obligación de resarcir los daños que esa negligencia le irroque al afectado**”²⁰.

6.1 En el caso tenemos que la señora Sandra Patricia Tuay, conforme la historia clínica que ya se reprodujo párrafos atrás, ingreso el día 04/09/2018 a las 8:41 a la IPS demandada, “por cuadro clínico de dolor abdominal en el momento en buen estado general, consciente, alerta, al examen físico lo descrito, se considera solicitar paraclínicos, de da manejo medico s/s hemograma, parcial de orina + gram, funcion renal”, siendo atendida por la Dra. Raysa Vázquez.

A las 12:54, luego de una nueva valoración, se consignó lo siguiente “revaloración médica hemograma leucocitos: 7.13 neutrofilos: 81.20 hb: 14.9 htc: 44.3 plaquetas: 325.000 creatinina: 0.66 bun: 15.6 uroanálisis lig turbia densidad: 1.015 ph: 6.0 leucocitos: 25.0 nitritos: negativo eritrocitos: negativo cel epiteliales: 5 - 10 leucocitos: 1 - 5 bacterias: 1+ hematies: 1 - 5 moco: 2+ gram: negativo signos vitales ta: 120/70, fc: 82, fr: 20, so2:95% normocefalo pupilas reactivas a la luz otoscopia normal mucosas húmedas móvil simétrico rs cs rítmicos no soplos no sobreagregados pulmonares no tirajes blando depresible doloroso a la palpación en mesogastrio, hipogastrio no explorados normal no déficit neurológico no focalización no normal no se revalora paciente de 38 años de edad quien consulta por cuadro clínico de dolor abdominal con antecedente de pomey el 2/09/2018, se observan paraclínicos hemograma sin signos de infección sistémica sin leucocitosis ni neutrofilia sin anemia plaquetas normales, función renal normal, parcial de orina sin infección con contaminación, paciente a pesar de medicación refiere persistir con mismo dolor por lo que considero hospitalizar para manejo medico intrahospitalario analgesico, se solicita ecografía de abdomen total, **considero remisión para iii nivel para manejo por cirugía general y ginecología**, se comenta a paciente y familiar quien refiere entender y aceptar. hospitalizar nada via oral lactato de ringer pasar bolo de 1500 cc ahora y continuar a 80 cc hora tramadol 50 mg iv cada 8 horas metoclopramida 10 mg iv cada 8 horas hioscina + dipirona 1 amp iv cada 6 horas ranitidina 50 mg iv cada 8 horas s/s ecografía de abdomen total s/s **remisión iii nivel para cirugía general y ginecología csv ac**”, siendo atendida por la Dra. Raysa Vázquez. Resaltado fuera del texto

A las 14:10, se realiza la siguiente valoración por la Dra. Leidy Mogollón, en donde proceda a “1. hospitalizar en observación 2. nada vía oral por el momento 3. lactato de ringer bolo 2000 cc ahorac continuar a 100 cc/hora 4. ranitidina 50 mg iv cada 8 horas 5.

²⁰ Sent. C.S.J. de 30 de agosto de 2013 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda Rad. 2005-00488-01

butilbromuro de hioscina + dipirona amp iv cada 8 horas 6. tramadol 50 mg iv cada 8 horas 7. metoclopramida 10 mg iv cada 8 horas 8. morfina 3 mg iv ahora 9. ss/ electrolitos, bhcg, radiografía de abdomen simple, ecografía abdominal y de vías urinarias. 10. csv-ac 11. revalorar”.

A las 16:48, pasadas dos horas de la consulta que se viene de indicar, la misma médica señaló: “NOTA DE TURNO: ** ecografía abdominal total: escaso liquido libre en gotera parietocolica bilateral. ** radiografía abdominal total: no sigsno (sic) de obstrucción intestinal. ** sodio: 143 (normal) ** potasio: 4.16 (normal) ** bhcg: < 0.100 (negativo) paciente quien continua con dolor abdominal intenso de dificul (sic) manejo con paraclínicos dentro de la normalidad, por lo cual se considera iniciar **remisión para valoración por ginecología y cx geeneral**”.

Resaltado fuera del texto

A las 21:01, a vuelta de consignar la evolución de la actora, la Dra. Gissell Ruiz, también indico que estaba pendiente la “remisión” de esta, a una institución de mayor nivel.

Ahora, ya habiendo trascurrido un día de hospitalización, en registro de las 8:33 del día 5 de septiembre de 2018, la Dra. Ana Bernal, indico: “**paciente quien requiere manejo integral en mayor nivel de complejidad por lo cual se insiste en tramites de remisión**, se solcita paraclincis del día de hoy, monitoriazacion continua, se explica a la paciente quien refiere entneder y aceptar conducta, **remision prioritaria para valoracion y manejo integral en iii nivel 1. hospitalizar** - monitorizacion continua 2. nada via oral 3. lactato de ringer bolo de 2000 cc de ajr a 110 cc / h 4. ranitidina 50 mg iv cada 8 horas 5. butilbromuro de hioscina + dipirona amp iv cada 8 horas 6. tramadol 50 mg iv cada 8 horas 7. metoclopramida 10 mg iv cada 8 horas 8. ampicilina sulbactam 3 gr iv cada 6 horas (fi 05/09/2018) 9. sonda vesical a csitoflo 10. control de signos vitales y avisar cambios 11. hemograma, pt,ptt, creatinina , bun, potasio, sodio, glucosa, bilirrubinas tgo, tgp, amiliasa, fosfatasa alcalina, gases arteriales 12.csv-ac” (SIC). Resaltado fuera del texto.

Lo mismo ocurrió con la nota dejada por el Dr. Oscar Sánchez, a las 12:19, quien luego de valorar a la señora TUAY, también dejo en la historia “**pendiente remisión para manejo integral por cirugía general/ginecología**”. Resaltado fuera del texto.

Pese a ello, a las 14:18, la Dra. Sandra Barrera, especialista en ginecología o ginecobstetricia, atiende a la actora, dejándose escrito lo siguiente: “atiendo llamado de observacion de urgencias pacietne en 3 dia pop pomeroy en nuestra ins titucion refiere que desde el lunes inicia con dolor abdominal subito asociado a dolor en region toracica y de los hombros deterioro por limitacion para levantarse y malestar general por lo cual consulta posteriormente presento vomito y una deposición blanda no ha presentado fiebre exámenes de ingreso muestran hemograma inicial únicamente neutrofilia sin leucocitosis hb de 14.5 hcto 44 hemograma de control 24h leucopenia y descenso hb 12,6 eco abdominopelvica: liquido libre en goteras parietocolicas ta 80/40 con requerimiento de noradrenalina fc 140 marcada palidez mucocutanea mucosas palidas hidratada abdomen distendido , sin ruidos intestinales, con

franca irritacion peritoneal , muy doloroso no sangrado genital . herida seca sin colecciones pacietne en pop mediato de pomeroy con sg claros de shock probablemente hipovolemico que persiste en deterioro de su condición clínica por requerimiento de vasopresor, hemodinamicamente inestable con abdomen agudo qx que como primera posibilidad impresiona sangrado actvo intraabdominal por el carácter subito agud, anemizacion e hipovolemia, además no presento fiebre ni leucocitosis pero no se descarta lesion visceral vejiga vs intestinal . se explica apacietne y familiar y se firman consentimientos. reserva 2 ugre. laparotomía exploratoria drenaje hemoperitoneo reserva 2ugre manejo vasopresor y líquidos hemoderivados de acuerdo a evolución” (SIC), quien inicia todos los procedimientos para salvaguardar la vida, de la señora Sandra Tuay.

6.2 El anterior episodio temporal, sirve para cimentar la posición del despacho, para endilgar responsabilidad a los aquí demandados - EPS Famisanar y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio – Clínica Roma, en razón a que, desde el ingreso de la actora, cuando se emitió la primera orden de traslado, esta no se materializo, ni mucho menos esta acreditado acciones tendientes para tal efecto, en un tiempo prudencial, pues si bien la Eps adujo haber realizado dichas gestiones, lo hizo al día siguiente en que la Dra. Raysa Vázquez lo ordenó, con todo, jamás ocurrió.

Así pues, para determinar que existió la falla de la remisión a tiempo que se viene de indicar, es necesario partir de las normas que regulan el tema de la atención en salud y en términos concretos, el tema de la referencia y contrareferencia, en caso en donde los pacientes son atendidos por una IPS dentro de la atención inicial de urgencias, pero requieren de un nivel superior de atención por la complejidad de su estado de salud (caso que es precisamente el que nos ocupa).

6.3 Como marco normativo del tema, encontramos las siguientes regulaciones de obligatorio cumplimiento para los integrantes del sector salud del país (EPS´S e IPS´S):

a). RESOLUCIÓN 5261 DE 1994 DEL MINISTERIO DE SALUD “*Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”: Este compendio normativo, determina los contenidos de los servicios a cargo del sistema de seguridad social en salud, especificando los diferentes niveles de complejidad, clasificados en IV, encontrándose en el superior, nivel IV o catastróficas, la atención en unidad de cuidados intensivos, y definiendo la remisión como la trasferencia del cuidado del paciente a un nivel superior.

b). DECRETO 412 DE 1992 “*Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones*”²¹: Como se puede observar, en especial del

²¹ “Artículo 2° DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ATENCIÓN INICIAL DE LAS URGENCIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley 10 de 1990, todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente

parágrafo del artículo 4, esta norma consagra la obligación de la entidad que atiende la urgencia inicial, hasta que efectivamente sea remitido el paciente y recibido en la entidad del nivel siguiente a la que se remite.

c). DECRETO 1011 DE 2006 “*Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”: Resalta el despacho esta normativa, en donde se garantiza la calidad del servicio en el sistema general de seguridad social en salud, y se le impone una serie de obligaciones a sus actores (EPS’S e IPS’S) a fin de que el mismo se preste en la condiciones consagradas en el artículo 3 (Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad) poniendo en cabeza de los actores del sistema la obligación de evaluar de forma permanente el servicio, para que cumpla de manera efectiva y no teóricamente por los anteriores estándares de calidad.

d). DECRETO 4747 DE 2007 “*Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones*”²²: Como

de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio. Artículo 3° DEFINICIONES. Para los efectos del presente Decreto, adoptanse las siguientes definiciones: 1. URGENCIA. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte. 2. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIA. Denomínase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud. 3. ATENCIÓN DE URGENCIAS. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias. 4. SERVICIO DE URGENCIA. Es la unidad que en forma independiente o dentro de una entidad que preste servicios de salud, cuenta con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud para esa unidad. 5. RED DE URGENCIAS. Es un conjunto articulado de unidades prestatarias de atención de urgencias, según niveles de atención y grados de complejidad, ubicado cada uno en un espacio poblacional concreto, con capacidad de resolución para la atención de las personas con patologías de urgencia, apoyado en normas operativas, técnicas y administrativas expedidas por el Ministerio de Salud. La red actuará coordinadamente bajo una estructura conformada por subsistemas de información comunicaciones, transporte, insumos, educación, capacitación y de laboratorios. Artículo 4° DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES DE SALUD CON RESPECTO A LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIA. Las responsabilidades institucionales derivadas de la prestación de atención inicial de urgencia estarán enmarcadas por los servicios que se presten, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad que a cada entidad le determine el Ministerio de salud. Parágrafo. La entidad que haya prestado la atención inicial de urgencia tiene responsabilidad sobre el paciente hasta el momento en que el mismo haya sido dado de alta, si no ha sido objeto de una remisión. **Si el paciente ha sido remitido, su responsabilidad llega hasta el momento en que el mismo ingrese a la entidad receptora.** (Negrillas para destacar)

²² ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia **es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia** de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones. Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes. **La responsabilidad del manejo y cuidado del paciente es del prestador remitido hasta que ingrese en la institución receptora.** Cuando el transporte se realice en una ambulancia debidamente habilitada, que no dependa de la IPS remitora, la entidad que tiene habilitado el servicio de transporte será responsable de la atención durante el mismo, con la

se puede observar, de las normas traídas en el pie de página, la EPS debe responder por la garantizando la continuidad e integridad de la atención, y la IPS responde por la atención hasta tanto sea recibido por la IPS de nivel superior a la que es referido el paciente.

e). CIRCULAR EXTERNA 047 DE 2007, SUPERSALUD “Circular Única²³”: De forma clara en esta circular, en el aparte relacionado con la autorización de funcionamiento de las EPS se consagra el deber de estas de garantizar disponibilidad y suficiencia en los diferentes niveles de complejidad, garantizando estándares internacionales de calidad.

6.4 Como se puede observar, el sistema de referencia y contrarreferencia, regulado por la normativa antes transcrita y analizada, tiene como fin esencial, lograr una eficiente prestación del servicio de la salud entre las diferentes entidades que prestan los distintos niveles de complejidad, a fin de que estas articulen su actuar, en pro de que el paciente reciba la atención adecuada al nivel requerido y posea un verdadero acceso a la tecnología, con las características de la oportunidad, eficacia, suficiencia, calidad, continuidad e integralidad. Igualmente, se resalta que dicha atención, en las condiciones ya indicadas, recae sobre la IPS en donde se atiende el paciente, hasta tanto entregue el mismo a la nueva IPS de nivel superior que se responsabilice de su atención.

Igualmente, es deber de las EPS, como la acá demandada, contar con un sistema adecuado de referencia, que garanticen la atención continua, permanente, integral y de calidad del servicio de salud. No puede olvidarse en este punto, que en tratándose de la atención en salud de una persona, nos encontramos en presencia de un derecho consagrado en nuestra carta política a través del artículo 46, manifestando de manera concreta, en ser un servicio que se presta a toda persona, garantizando el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial

tecnología disponible de acuerdo con el servicio de ambulancia habilitado, hasta la entrega del paciente en la entidad receptora definida por la entidad responsable del pago. PARÁGRAFO. Las entidades responsables del pago de servicios de salud podrán apoyarse para la operación del proceso de referencia y contrarreferencia a su cargo, en los centros reguladores de urgencias y emergencias, para lo cual deberán suscribir contratos o convenios según sea el caso.” (Negrillas para destacar)

²³ “Para la solicitud de autorización de funcionamiento la entidad debe presentar una propuesta de la diseño y organización de la red de servicios, indicando el nombre, ubicación de los prestadores de servicios de salud con el tipo y complejidad de los servicios contratados, **que garanticen la oportunidad, integralidad, continuidad y accesibilidad a la prestación de servicios de la población a cargo de la entidad responsable del pago.** La red de prestadores de servicios de salud debe responder a estándares universales de calidad en función de garantizar capacidad instalada de acuerdo a la población a afiliar y presupuestos de utilización de servicios estimados para dicha población. En el diseño y organización de la red de prestación de servicios, incluyendo los servicios administrativos de contacto con el paciente, las entidades responsables del pago de los servicios de salud garantizarán los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio de estos sea más favorable recibirlos en un municipio diferente con mejor accesibilidad geográfica. La red debe garantizar **la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones para desarrollar la referencia y contrarreferencia de pacientes.**” (Negrillas para destacar)

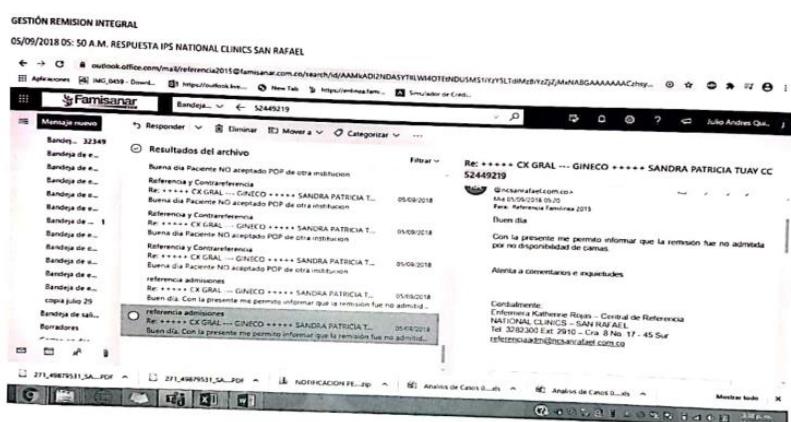
del Estado de dirigir y reglamentar la prestación de servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

Así las cosas, se concluye de este análisis que las normas ya estudiadas sobre el tema concreto de la referencia y contrareferencia, y las normas generales de la atención en salud como derecho fundamental, establecen que se debe garantizar una atención adecuada al nivel de complejidad requerido.

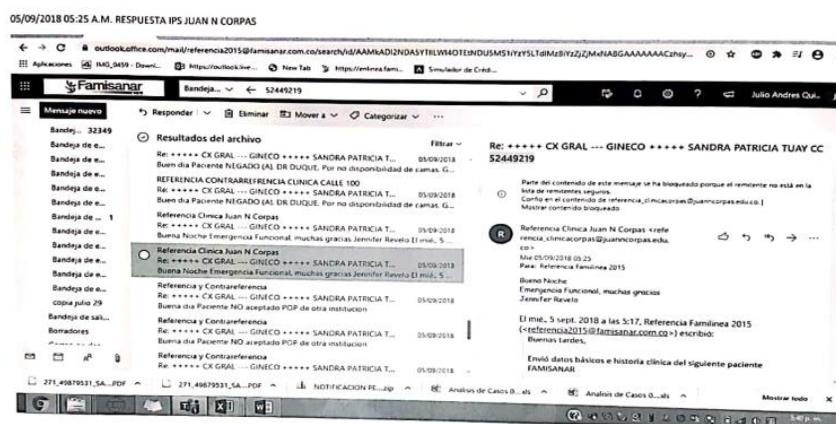
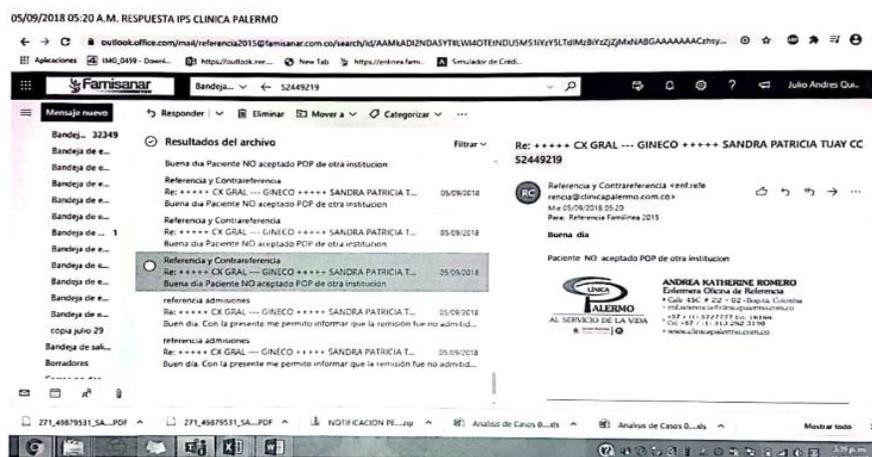
Por lo anterior, no es solo hacer lo posible para que se materialice la remisión a un nivel superior, cuando se requiere, sino asegurarlo, tener certeza y seguridad de que va a ocurrir, en otras palabras, materializar la referencia a la atención adecuada en salud, pues nos encontramos en casos como el estudiado, frente a una persona que venía de una cirugía, en donde el primer diagnóstico que recibió en urgencias, ya imploraba por una atención especializada.

6.5 Partiendo del andamiaje normativo, es importante analizar la obligación funcional frente a los hechos concretos, para determinar si existió o no una violación a dichos deberes funcionales y por tanto si se puede predicar en el presente caso, la responsabilidad que se le enrostra a la parte demandada.

6.7 Como se puede observar, en las notas mencionadas en la historia clínica, se incluyen a manera de fatigar, la insistencia de la remisión de la señora Patricia Tuay ordenada por los diferentes Médicos que la vieron en Urgencias, empero, respecto de las gestiones administrativas realizadas para materializar el traslado del paciente a una institución de mayor nivel, a fin de solventar su delicado estado de salud, se tiene que iniciaron tan solo al día siguiente (05/09/2018 05:50 am), sin que se haya concretado la remisión ordenada acorde a la gravedad de su situación médica, como se muestra a manera de ejemplo²⁴ continuación:



²⁴ Conse.0029 fl.86 dg



Sobra indicar, que los 18 correos que cruzo la Eps Famisanar, con las entidades que adujo tenía contratado en su red, ninguna salió al llamado que se le hizo, no en vano, el formato de referencia No. 524219²⁵, esta en blanco, luego entonces, los cumplimientos legales de las normatividades que se indicaron líneas atrás, se incumplieron a tal punto, que en las horas que trascurrieron desde la primera orden de traslado “12:54 del 04/09/2018”, a la hora en que se realizó, las primeras gestiones de la remisión “05:50 am 05/09/2018”, e incluso el procedimiento que finalmente salvo la vida de la actora “14:18 del 05/09/2018”, es el detonante para este operador judicial, encuentre probado la falta de diligencia administrativa, en el ya citado traslado.

6.8 Sobre el tópico que se viene de indicar, es evidente que si bien el dictamen realizado por la parte demandante, trajo a cuento que solo con la remisión que le fuera efectuada a la señora Tuay, y con la intervención que se le hizo, finalmente se pudo tratar la contingencia inicial, las pruebas venidas de indicar, e incluso el interrogatorio de parte de la precitada “en audiencia inicial”, demuestran que los hechos que se vienen de indicar, transcurrieron en la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA.

En este punto, es importante resaltar que el despacho le da crédito total a lo documentado en la historia clínica de la paciente, documento este que fue aportado por la parte demandante desde el inicio del proceso y posteriormente allegado por los

²⁵ Conse.0029 fl.80 dg

demandados, acompañado de la correspondiente transcripción, sin que ninguna de las partes se opusiera a las mismas, por lo que son dignas de total valor probatorio en su contenido.

6.9 Por lo expuesto, es claro que en el presente caso, se encuentra demostrado que los actores e intervinientes de la atención en salud del paciente SANDRA PATRICIA TUAY, es decir, la CLÍNICA ROMA - adscrita a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en calidad de IPS que ejecutaba su atención inicial de urgencia con remisión a nivel superior, y FAMISANAR en calidad de EPS, debía garantizar, en los términos y bajo las condiciones normativas ya estudiadas, el traslado del paciente al nivel de atención que correspondiera, siendo esta la indicación apropiada de acuerdo a la determinación de su médico tratante, situación no discutida por ninguna de las partes, por lo que para el despacho se encuentra claramente demostrada la falla en la atención brindada al paciente objeto de juzgamiento, pues en ningún momento se materializó la referencia o remisión a un nivel de atención superior, siendo este trámite administrativo de responsabilidad coordinada de la IPS que presta el servicio de urgencia (el demandado CLÍNICA ROMA) y el asegurador del servicio y de la red (la demandada FAMISANAR E.P.S.).

6.10 Así las cosas, como conclusión de este acápite, ha de entenderse superado el requisito o elemento de la responsabilidad de la falla predicable esta, tanto de la CLÍNICA ROMA como de FAMISANAR E.P.S., dado que como se estudió, la referencia de pacientes a un nivel superior corresponde al manejo coordinado de la IPS que atiende al paciente, quien se desprende de su responsabilidad frente al mismo, solo hasta que es recepcionado por la entidad a la que se remite, y de la EPS que deben garantizar una red de servicios que materialice el derecho a la salud de sus pacientes, por lo que se pasa a analizar los demás requisitos de la responsabilidad, es decir, el daño, el hecho dañino, la imputación del hecho dañino a las entidades demandadas, el nexo causal entre el hecho y el daño y la causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados, presupuestos que sirven, tanto para la Responsabilidad civil contractual, como la extracontractual.

7. EL DAÑO.

Se entiende el daño, a la luz de la definición del profesor Fernando Hinestroza *“la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja²⁶”*.

²⁶ Definición citada por HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, pág. 84

De acuerdo a lo anterior, el daño tiene varias perspectivas, la económica o patrimonial y la moral o inmaterial. En el presente caso, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el análisis del daño se centrará en su visión inmaterial. En el caso que nos ocupa, el daño ha de entenderse superado, ya que se evidencia que con el transcurrir del tiempo prolongado, ante el diagnóstico inicial que recibiera la señora Tuay, y de las constancias dejadas en la historia clínica de la atención, ya indicadas, en especial con la extirpación de los órganos que se contaminaron, se encuentra demostrado, no solo con relación a la demandante, pues fue quien lo padeció, sino también con los demás demandantes; cónyuge, hijos, madre y suegra, ya que la relación de parentesco existente entre este último y los primeros, se encuentra plenamente acreditada, al haberse allegado al plenario los diferentes registros civiles Así entonces, se entiende superado este punto y se pasa al análisis del comportamiento dañino.

8. EL COMPORTAMIENTO PRESUNTAMENTE DAÑINO

De conformidad a lo expuesto en el numeral 6.9, el daño se deriva de la falla del servicio de referencia, consistente en que las entidades demandadas omitieron materializar la remisión a un centro de mayor nivel a la señora SANDRA PATRICIA TUAY, impidiendo con ello, iniciar prontamente el tratamiento indicado, causando como consecuencia, las secuelas de un no tratamiento a tiempo.

9. LA IMPUTACIÓN

La doctrina define la imputación como “... *la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo*²⁷”.

Por lo anterior, es claro que el comportamiento dañino (numeral 6.9 anterior) debe ser atribuido jurídicamente a las entidades demandadas, así: CLÍNICA ROMA adscrita a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, como prestadora del servicio inicial, quien debió obrar conforme al precepto constitucional de: “... *Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...*” (Artículo 49 de la C.P., subrayas fuera de texto), lo anterior, toda vez que es claro que la omisión a brindar una adecuada prestación del servicio a la salud y adicionalmente de efectuar una remisión adecuado y oportuno a un nivel superior de atención de la grave enfermedad, de la señora SANDRA PATRICIA TUAY, conlleva a que su estadía en la precitada institución, fuera larga, e incluso tortuosa, pues como se vislumbró en su interrogatorio, la padeció en una silla rimax, hasta que

²⁷ HENAO PERÉZ, Juan Carlos. Responsabilidad por daños al medio ambiente, Editorial universidad Externado de Colombia, pág. 160.

un Dr. Especialista en la materia, y que llegará a su atención en el propia clínica, fue finalmente el que la socorrió.

A Famisanar E.P.S., por ser responsable de garantizar una red de servicios adecuada a los niveles de complejidad de la situación de salud de sus afiliados en general y de manera concreta a la señora TUAY, quien necesitaba de la atención de su cuadro clínico en un hospital de mayor nivel, y esta no materializó dicha atención especializada, contrariando de forma evidente sus obligaciones como aseguradora del servicio de salud de su afiliada, en contravía de los principios constitucionales y legales que fundamentan el derecho a la salud, con los efectos en el derecho a la vida del ya mencionado paciente.

10. NEXO CAUSAL ENTRE EL COMPORTAMIENTO DAÑINO Y EL DAÑO

Se entiende el nexo causal, como aquél elemento en el que se estudia que la conducta desplegada por los demandados es eficiente en la causación del daño, desde el punto de vista jurídico.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, de acuerdo al análisis de la falla realizada en el numeral 6.9, el daño claramente tuvo su causa eficiente en el hecho de que el sistema de referencia no brindó a la paciente SANDRA PATRICIA TUAY, la posibilidad de recibir el tratamiento requerido, pues era esa la indicación del médico que requirió desde su primera valoración el 04 de septiembre de 2018 a las 12:54, la remisión a un nivel especializado, ante la posibilidad de que el paciente necesitará una cirugía, como efectivamente ocurrió el 05 de septiembre de 2018 a las 14:18.

Es importante resaltar que en ningún momento se ha puesto en entredicho la necesidad de la remisión ordenada por el médico tratante, y fue corroborado incluso por los médicos expertos que se hicieron parte, que indican la necesidad de explorar la causa de los fuertes dolores que padeció la actora. Como corolario de lo anterior, resulta claro para este despacho que la causa eficiente de la ocurrencia del daño final fue la falla del servicio de referencia en cabeza de la CLÍNICA ROMA adscrita a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, al no materializar de manera oportuna la remisión a una entidad de Mayor Nivel, junto con Famisanar E.P.S, o en su defecto, para el primero, la valoración oportuna por el médico especialista en la materia, lo cual, llama asombro, pues si en la Clínica Roma se efectuó el primer procedimiento en una sala de cirugía, con lo que se puede concluir, que contaba con las infraestructura suficiente, pero no con el personal idóneo, es precisamente en ese lugar, en donde la Dra. Sandra Barrera, finalmente interviene a la aquí demandante, lo que constituyó claramente la causa jurídica del daño causado, dado que se privó a la mencionada paciente de recibir un tratamiento oportuno, continuo, integral, accesible, disponible y suficiente, tal como lo regulan las normas de referencia ya estudiadas.

A lo anterior, cabe agregar que el representante legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA, no pudo contestar, o se abstuvo de hacerlo por no saberlo, cuando se le indago por el nivel del referido centro médico, en donde se obtiene como respuesta, que para la fecha, si se podía adelantar el procedimiento que en ultimas salvo la vida de la actora, otra cosa es, que no se contara con el profesional idóneo para el día de los hechos.

11. Concluido lo anotado en párrafos precedentes, no quedan dudas de que la falla en que incurrieron los demandados guarda estrecha relación con el daño padecido por la actora; dado que no fue efectivamente referenciado a un nivel superior de atención, privándolo de la posibilidad de obtener un tratamiento acorde con las necesidades de salud que requería, de acuerdo a su grave patología y conforme a las indicaciones de su médico inicial tratante, por lo que efectivamente perdió la oportunidad de materializar su derecho efectivo a la salud, con el desenlace ya conocido, el cual, también fue documentado en la historia clínica “*abdomen agudo dxposqx. perforación colon sigmoide, peritonitis fecal procedimineto: lisis de adherencias peritoneales-colostomia tipo hartmancirujano*”, por lo que efectivamente la tardanza del hizo que perdiera la posibilidad a que dicho tratamiento final, hubiese podido ser mitigado, y en ello se funda la relación causal con el daño.

12. Así entonces, encuentra este despacho plenamente configurados los elementos de la responsabilidad contractual y extracontractual en cabeza de los hoy demandados ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA., por la no remisión de la paciente SANDRA PATRICIA TUAY a un nivel superior de atención, hechos ocurridos del 4 al 5 de septiembre de 2018, por lo que resta indagar, sobre la condena que habrá de proferirse y los llamamientos en garantía que se propusieron, recalándose una vez más, que no es dable enrostrar responsabilidad alguna en nombre de la Dra. JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE, luego entonces, en cuanto a las pretensiones que ese extremo formulará, respecto de las extracontractuales (pues en la contractual no se le invoco), tienen eco y habrá de declararse probadas las excepciones planteadas por el médico demandado denominadas “*Inexistencia de Responsabilidad Médica por Riesgo Inherente al Procedimiento Quirúrgico Practicado*” y “*Ausencia de Culpa de la Pasiva Julia Eugenia Del Socorro Valencia*”.

Por contera, tampoco salen avante las defensas que propusiera FAMISANAR S.A.S. y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA.

13. En resumen, se accederá a las pretensiones relativas a la responsabilidad civil contractual, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA TUAY, en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S.; se negará las propuestas por la citada bajo el ropaje de extracontractual, y en contra de los demandados JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE, y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual propuesta por LUIS FERNANDO CAMACHO BLANCO, JOHAN SEBASTIÁN CAMACHO TUAY, JOEL NICOLÁS CAMACHO TUAY, MARÍA DEL CARMEN BLANCO y MARCOLINA TUAY, tan solo lo será en contra de EPS FAMISANAR S.A.S. y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA.

Por tal razón, encontrándose la presencia de todos los elementos de la responsabilidad civil (bien contractual o extracontractual, resta cuantificar los perjuicios causados y determinar a qué demandados (y eventualmente en qué proporciones) les corresponde asumir su resarcimiento.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

14. Perjuicios materiales

De conformidad con la doctrina de la *Corte Suprema de Justicia*, que en punto a la reparación de daños patrimoniales quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

Para el caso, frente a los perjuicio materiales de *daño emergente* referido a la cirugía plástica “*Lipolisis Vaser de pliegue axilar posterior, espalda +cinturacadera +abdominoplastia con desgrasado del colgajo y ombligo tridimensional (sin cicatriz visible)+corrección de cicatriz mediana, cotización realizada por Dr. ADOLFO ROSALES MALDONADO, costo DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)*”, con el fin de mitigar el daño causado a la accionante, se debe reiterar, que dado a que la cirugía que requiere la convocante no es de carácter cosmético, sino que por el contrario con ella se trataría de corregir, mejorar restablecer o reconstruir en parte su desarrollo personal, con el fin de preservar el derecho a la salud dentro de los parámetros de una vida sana y digna, así como de contrarrestar las afecciones psicológicas, es

deber de su EPS, llevar a cabo dicho procedimiento²⁸, por lo que deberá la convocante realizar las gestiones pertinentes para tal fin, sin que resulte admisible entonces ordenar el pago de tal cirugía basados solo en la cotización de un médico particular cuando dicho servicio sería brindado por la entidad demandada, al paso que, al momento de ratificar la precio y procedimiento, so se hizo parte la persona que la expidió. Luego entonces por concepto de *daño emergente* no se hará reconocimiento alguno.

Perjuicios extra-patrimoniales

15. Dentro de esta clase de daños se encuentran los solicitados por la convocante y los demás demandante, esto es, el perjuicio moral, las alteraciones de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y el daño la salud a lo cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que hacen parte de la esfera íntima o fuero psicológico del(os) sujeto(s) damnificado(s), toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que dichos perjuicios no son susceptibles de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del Juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «*no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces*». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; sin que puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

²⁸ T 003 - de 2019 Corte Constitucional.

Frente a los reclamos por perjuicios morales, debe advertirse que la labor probatoria para su comprobación fue, en general, muy puntual, ya que se cuenta con las declaraciones de parte de todos los demandantes, e incluso informes periciales psicológicos allegados respecto de SANDRA PATRICIA TUAY y LUÍS FERNANDO CAMACHO, suscritos por SAÚL CASTIBLANCO MOSOS, el cual fue ratificado en audiencia, de donde no llama a asombro en tanto que la razón sugiere que la aflicción y, en general, los sentimientos de desesperación, congoja y desasosiego no son ajenos a situaciones como las que se comentaron para los días 4 y 5 de septiembre de 2018, que incluso, persisten en la actualidad.

Ahora, ante la imposibilidad de cuantificar con estricto rigor y exactitud los perjuicios morales, se ha confiado esa labor al respectivo juzgador²⁹, debiéndose anotar que a ese respecto la Corte ha estimado recomendable que la tasación se efectúe en pesos colombianos, en desmedro de patrones distintos como los sugeridos en la demanda (SMLMV).

En efecto, la Corte tiene por sentado *“...que en razón de ser la cuantía del daño moral un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, UPAC, dólar, UVR) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño”,* y que *“lo anterior quiere decir entonces que a pesar de que el quantum del daño moral sea indeterminable, si éste aparece como cierto en los autos debe ser así reconocido y el juez debe propender por su reparación o mitigación, en cuyo cometido resulta deseable – atendidos los fines paliativos y no resarcitorios de la indemnización por daño moral- que no se utilicen patrones de indexación, sin que su uso vulnere de manera directa normas sustanciales³⁰”*

Con base en estos derroteros se reconocerá suma indemnizatoria a título de perjuicio moral así:

- ❖ SANDRA PATRICIA TUAY: \$25.000.000
- ❖ LUIS FERNANDO CAMACHO BLANCO: \$10.000.000
- ❖ JOHAN SEBASTIÁN CAMACHO TUAY: \$.7.000.00

²⁹ (...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...) Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción. (CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01), reiterado en **SC3919-2021**

³⁰ Sentencia de agosto 17 de 2001, Exp. 6492.

- ❖ JOEL NICOLÁS CAMACHO TUAY: \$7.000.000
- ❖ MARCOLINA TUAY: \$5.000.000
- ❖ MARÍA DEL CARMEN BLANCO: \$2.000.000

16. En referencia a la alteración de las condiciones de la salud y vida en relación, el primero se enmarca dentro del concepto del segundo o daño fisiológico, el cual, se trata, en realidad, de un daño extra patrimonial a la vida exterior. Por ello, para aclarar las dos figuras, El Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011 C.P. Enrique Gil Botero, se recogieron las denominaciones daño a la vida de relación y alteración grave de las condiciones de existencia en un solo concepto de DAÑO A LA SALUD³¹.

Conforme a este antecedente jurisprudencial y aun cuando en la demanda se solicita una condena por cada uno de estos conceptos en forma independiente, en esta decisión se efectuará bajo el concepto de daño a la salud, un único reconocimiento, teniendo en cuenta que la mayor afectación en el cuerpo de la señora SANDRA PATRICIA TUAY, ciertamente constituye un daño a su salud que tiene impacto en su desenvolvimiento en sus relaciones personales y sexuales, pues sin dudar, el retiro de unos órganos, entre ellos el reproductor, produjo serios cambios hormonales.

Con base en estos derroteros se reconocerá suma indemnizatoria a título de Daño a la Salud así:

- ❖ SANDRA PATRICIA TUAY: \$25.000.000

Se aclara desde ya, que los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de indexación, en razón a que la condena se emite en la actualidad.

ACERCA DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

17. Determinado el perjuicio indemnizable, entra el Despacho a resolver si hay lugar o no a declarar responsable a las personas que fueran llamadas en garantía, conforme se expone a continuación.

³¹ «Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional. (...) En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud».

17.1 Respecto al llamamiento en garantía hecho por la demandada JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE a SEGUROS CONFIANZA S.A., el juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, en razón a que como se sostuvo desde un inicio, no fue demandada contractualmente, y en las pretensiones extracontractuales, respecto de los familiares de la demandante, prospero su defensa.

17.2 Con ocasión al llamamiento en garantía hecho por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO a SURAMERICANA DE SEGUROS, sustentado en que el primero tomó con la aseguradora la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales número 6000177, se recalca que, al contestarlo, la precitada corredora aceptó los hechos relativos al contrato que los une, pero se opuso a la prosperidad del mismo, siempre y cuando, prosperara alguna de las defensas que enfiló. Con todo, las excepciones que esgrimió, son de idénticos contornos a las que el despacho ya se pronunció, por tanto, al estar demostrada la responsabilidad extracontractual por parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA, solo queda estarse lo acordada en el contra de seguro.

Con todo, ha de advertirse que si bien los seguros de responsabilidad no integran, por regla, el amparo relativo a daños extrapatrimoniales, es posible, *accidentaliter negotia*, ampliar el espectro de la protección mínima que prevé la ley mercantil al aludido ámbito, lo que parece haber ocurrido en este caso, en el que la aseguradora se obligó a indemnizar al asegurado por **“responsabilidad civil profesional clínicas”**, derivada por supuesto del ejercicio de su actividad profesional médica, lo que ha de interpretarse (teniendo en cuenta la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, y las reglas que prevén los artículos 1620 y 1624-2 del Código Civil) como una manifestación del querer amparar todos los daños (patrimoniales y extrapatrimoniales) cuya causación comprometiera la responsabilidad de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA, máxime cuando al respecto ni se estipuló, ni se alegó, exclusión alguna.

Por ende, se autorizará el reembolso reclamado, con la obvia restricción del deducible pactado.

17.3 Para finalizar, respecto del llamamiento en garantía hecho por FAMISANAR a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, sustentado en la siguiente cláusula:

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - RESPONSABILIDAD: El **PRESTADOR** se compromete a prestar los servicios de salud a **FAMISANAR** con plena autonomía científica técnica, administrativa y financiera. En consecuencia, el **PRESTADOR** asume en forma total o exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de **FAMISANAR**, así como la responsabilidad que puede derivarse de sus actos y omisiones. De igual manera, en caso que **FAMISANAR** fuera condena en proceso de responsabilidad médica, en el cual el **PRESTADOR** hubiera incurrido en algunas de las causales de culpa, autoriza a **FAMISANAR** para que repita en contra de estos los dineros que hubiere cancelado. De existir obligaciones pendientes de pago por parte del **PRESTADOR** a favor de terceros, dichas obligaciones serán asumidas en forma exclusiva por el **PRESTADOR**, exonerando a **FAMISANAR** de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de estas obligaciones. **FAMISANAR** no autoriza ni asume obligaciones contraídas entre el **PRESTADOR** y terceros.

(...)

CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA. -INDEMNIDAD. De toda reclamación, sanción, demanda que resulte de forma directa o indirecta, con ocasión de la prestación de los servicios objeto del presente contrato, contra el **PRESTADOR**, se mantendrá indemne a **FAMISANAR**, siempre que la causa que dio origen a la misma no corresponda a unas de las obligaciones legales de **FAMISANAR** con sus afiliados.”

El despacho resolverá desfavorablemente el pedimento irrogado, en razón a que, tal y como quedó demostrado, tanto **FAMISANAR** como **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA**, incurrieron en sendas fallas al momento de prestarle los servicios médicos a la aquí demandante, de suerte que, la indemnización por daño moral habrá de ser asumida por la **IPS** tratante y la **EPS** contratada por esta, pues tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia (sustitutiva) de 17 de noviembre de 2011:

“Pertinente advertir, en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral conformado con los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política, la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de ‘organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados’, y la de ‘establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (artículo 177, num. 6º, ibídem), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (artículo 179, ejúsdem).

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión ‘de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada’ (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993). En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).

Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas” (Exp. 1999-00533).

18. En resumen, se acogerán, aunque parcialmente, las súplicas de la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las excepciones formuladas por FAMISANAR EPS, así como también la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA,”

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones invocadas por la señora SANDRA PATRICIA TUAY respecto de las denominadas bajo la cuerda de la responsabilidad civil extracontractual, en contra de JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. DECLARAR, que FAMISANAR EPS, es responsable civil y contractual por los daños a título de perjuicio moral y daño a la salud, causados a la señora SANDRA PATRICIA TUAY, conforme a lo esbozado en esta sentencia.

CUARTO. ACOGER las excepciones planteadas por la médico demandada, Dra. JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE denominadas “*Inexistencia de Responsabilidad Médica por Riesgo Inherente al Procedimiento Quirúrgico Practicado*” y “*Ausencia de Culpa de la Pasiva Julia Eugenia Del Socorro Valencia*”.

QUINTO. DECLARAR, que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA, son responsables civiles, extracontractualmente y solidariamente por los daños a título de perjuicio moral, causados a los convocantes LUIS FERNANDO CAMACHO BLANCO, JOHAN SEBASTIÁN CAMACHO TUAY, JOEL NICOLÁS CAMACHO TUAY, MARÍA DEL CARMEN BLANCO y MARCOLINA TUAY, conforme a lo esbozado en esta sentencia.

SEXTO. NEGAR la pretensión invocada por la señora SANDRA PATRICIA TUAY, referente al daño emergente.

SÉPTIMO. CONDENAR a FAMISANAR EPS al pago de las siguientes sumas de dinero, a más tardar dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de la presente providencia las siguientes sumas de dinero atinentes a los conceptos:

A título de perjuicio moral así:

❖ SANDRA PATRICIA TUAY: \$25.000.000

A título de Daño a la Salud así:

❖ SANDRA PATRICIA TUAY: \$25.000.000

OCTAVO. CONDENAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA de manera solidaria (artículo 2344 del Código Civil), al pago de las siguientes sumas de dinero, a más tardar dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de la presente providencia las siguientes sumas de dinero atinentes a los conceptos:

A título de perjuicio moral así:

❖ LUIS FERNANDO CAMACHO BLANCO: \$10.000.000

❖ JOHAN SEBASTIÁN CAMACHO TUAY: \$.7.000.00

❖ JOEL NICOLÁS CAMACHO TUAY: \$7.000.000

❖ MARCOLINA TUAY: \$5.000.000

❖ MARÍA DEL CARMEN BLANCO: \$2.000.000

Las condenas establecidas, a partir de la ejecutoria de esta providencia, devengara un interés legal del 6% anual hasta cuando se produzca el pago efectivo.

NOVENO: DECLARAR que SURAMERICANA DE SEGUROS es responsable, en virtud de las obligaciones asumidas en la póliza de seguro de No. 6000177, de indemnizar a los señores SANDRA PATRICIA TUAY, LUIS FERNANDO CAMACHO BLANCO, JOHAN SEBASTIÁN CAMACHO TUAY, JOEL NICOLÁS CAMACHO TUAY, MARÍA DEL CARMEN BLANCO y MARCOLINA TUAY por los perjuicios extrapatrimoniales causados por su asegurado, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CLÍNICA ROMA, previo el descuento del correspondiente deducible.

DECIMO. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. A cargo de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA.

ONCE. Condenar en costas a la parte demandante y en favor de JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE. Líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00356-00

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la decisión controvertida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, conforme se pasa a ilustrar.

Sea pertinente indicar, en primer término, que la demandada BUENA VISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS, formuló las siguientes excepciones previas:

“(...)”

1. *Falta de jurisdicción.*
2. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*
3. *Indebida representación de la demandante.*

Así las cosas, procede el Despacho a analizar cada uno de los puntos de inconformidad, a fin de establecer si tienen la entidad enervante que el libelista pretende imprimir al presente asunto, a la luz del artículo 100 del CGP.

CONSIDERACIONES

En punto a las excepciones previas, la Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo, las define así:

“La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante.”

Según el tratadista López Blanco. “Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal.”

Aclarado lo anterior, yergue realizar un análisis de cada uno de los medios de defensa que aquí se ejercen a fin de verificar su entidad frente a la acción incoada por el señor ERNESTO MONCALEANO; así, tenemos que:

1. Frente a la excepción de *“Falta de jurisdicción”*

Estriba este medio exceptivo aludiendo que las pretensiones de la demanda se subsumen al cumplimiento de una resolución administrativa proferida por la Secretaría del Habitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a cuyo respecto indica que, no es esta la acción, ni es esta la sede judicial competente para conocer del presente asunto, por cuanto no es la jurisdicción civil la encargada de hacer cumplir las órdenes impartidas por autoridades administrativas ni resolver las controversias derivadas del presunto incumplimiento de actos administrativos.

Al respecto es pertinente precisarle al memorialista que, como bien lo afirmó en su escrito de excepciones previas, este Despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2021 precisamente inadmitió la demanda inicial para que excluyera las pretensiones 5ª y 6ª, pues las mismas se encaminaban a la obtención del cumplimiento del acto administrativo que menciona, ello por cuanto la presente es una acción civil con carácter declarativo e indemnizatorio, no coercitivo.

Ahora bien, frente a las pretensiones 4ª y 5ª del escrito de subsanación, vale indicar que se circunscriben a condenas de carácter indemnizatorio, cuya veracidad y alcances han de ser analizados al momento de proferir fallo que dirima esta causa; obsérvese que las mismas no se circunscriben a obtener orden judicial para el cumplimiento de ordenes que, en pretérita ocasión le hubiere impuesto autoridad administrativa alguna, sino que lo allí plasmado se contrae a la obtención de un pago tendiente a resarcir perjuicios que la

parte demandante considera haber sufrido a causa del presunto incumplimiento a la orden administrativa mencionada en su escrito, cosa diferente a lo interpretado por el libelista, razón por la cual, y dada la naturaleza de la presente acción, el Despacho desestimara el medio exceptivo venido de citar.

2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Excepción previa fincada en el incumplimiento de los requisitos formales previstos en los numerales 4 y 7 del artículo 82 del CGP, es decir que, el reproche se dirige contra la acumulación de pretensiones de la demanda y al juramento estimatorio.

En punto a la defensa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", la jurisprudencia ha señalado que: "*... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; (G.J. T. CII, pág. 38)' (CCXLVI, pág. 1208)...¹.*

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

Adentrándonos en el reproche, el togado indica que existe falta de claridad, trayendo como ejemplo inicial, las pretensiones 1 y 2 de la demanda por vía de subsanación, respecto de las cuales cuestiona que contienen elementos declarativos y de condena, a cuyo respecto es del caso indicarle al memorialista que, no considera el Despacho que exista tal dicotomía pues las mismas no contienen solicitud condenatoria en concreto, como si ocurre con las pretensiones 4 y 5, de las que pasaremos a elucubrar a continuación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Frente a las pretensiones 4 y 5, echa de menos el tipo de perjuicio que se reclama, añadiendo que las mismas se contraen a asuntos que escapan de la competencia de esta sede judicial.

No obstante, ello, y habiéndose aclarado en líneas precedentes lo relativo a la falta de jurisdicción, es del caso precisar que la existencia, el tipo de indemnización, así como su monto y alcance, son materia de pronunciamiento en sentencia, nótese que esta se constituye en la distancia existente entre lo pretendido y lo probado, de tal suerte, se concluye que en lo que respecta a la existencia de una *-indebida acumulación de pretensiones-*, bajo el supuesto de falta de claridad en las declarativas, y la incompreensión de la naturaleza o tipo de indemnización que aquí se persigue, esta no es la oportunidad para examinar dicho reclamo, pues iterase, ello es objeto de decisión de fondo, mas no por la vía que aquí se pretende impetrar.

De cara al reproche esgrimido contra el juramento estimatorio y a propósito de la indebida acumulación de pretensiones ya mencionada, es pertinente recordar que, el inciso 1° del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, prevé que:

“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...).”

Por otro lado, el numeral 6° del canon 90 de esa misma normatividad, indica que el incumplimiento de dicha formalidad, cuando sea necesaria, dará lugar a la inadmisión y al rechazo de la demanda.

Destacadas las anteriores precisiones, memórese que el juramento estimatorio tiene como propósito hacer valer los principios de buena fe, probidad y lealtad, mecanismo que a la voz de la Corte Constitucional *“(...) permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas (...), hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites*

judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria (...)"² .

En ese escenario, observa el despacho que, con ocasión al artículo citado, desde el momento que se presentó la demanda, la misma fue inadmitida y se requirió el extremo actor para que precisara sus pretensiones patrimoniales, circunstancia que en efecto ocurrió, con el escrito obrante a folio 2855 a 2943 C-1. Desde esa perspectiva, se despeja, que el demandante en su pliego introductor, pidió condenar al extremo pasivo al pago de los perjuicios que fueron anotados en el debido acápite.

De ahí que no resulte admisible el argumento del censor, consistente en exigirle al actor, cumplir con el juramento estimatorio respecto de la indemnización, pues no puede pasarse por alto, que dicho pedimento ya se efectuó.

Ahora bien, es de resaltar que los montos jurados, podrán ser objeto de controversia al momento de oponerse a las pretensiones de la demanda por parte de quien es demandado, circunstancia que en efecto ocurrió, pues basta con observar que la parte objeto con los mismos argumentos que fueran expuestos por vía de excepción previa, folio 3488 C-1, el juramento estimatorio realizado, escenario idóneo para debatir dicha controversia, y que, por contera, será objeto de estudio en la decisión que cierre esta instancia.

En ese orden de ideas, habrá de decirse, que los requisitos fómales de la demanda, se reúnen a cabalidad, por ende, la excepción venida de citar, al fracaso llamada está.

3. Indebida representación de la demandante.

Como quiera que este medio exceptivo se funda en los argumentos que soportan la endilgada falta de jurisdicción, sobre la cual ya se pronunció el Despacho, y quedó claro que la presente no es una acción de cumplimiento ni ninguna otra de carácter administrativo, no se accederá tampoco a su prosperidad, pues como bien lo manifiesta, el poder conferido no lo fue para ese tipo de acciones, sino para la que hoy nos ocupa.

² Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas incoadas en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000. 000.oo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00367-00

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 12 de agosto de 2022, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (RESALTADO DEL DESPACHO).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que, en auto del 27 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante, para que conforme al

numeral primero del artículo 317 del C.G.P., procediera a la notificación de la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292, o de ser el caso, en el artículo 8º del, entonces vigente, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, acto que evidentemente no fue cumplido y conllevó a la decisión que hoy fustiga el extremo ejecutante.

En su defensa, la parte actora indica que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, y para ello se afianza en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 adjetivo, cuyo tenor literal expresa:

“(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Sobre ese punto, precisa que existen medidas cautelares pendientes de ser materializadas y, por ende, arguye que no es procedente la decisión tomada por el Despacho.

El respecto es pertinente recordar que las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto ya fueron practicadas, tal y como se puede observar en las actuaciones desplegadas en los consecutivos No. 0001 a 0003 y 0015 del cuaderno de medidas cautelares, a cuyo respecto es pertinente aclarar que, si no se practicaron más medidas, ello fue porque no se adelantó actuación tendiente a cumplir lo dispuesto en ordinal 2º de auto adiado 04 de noviembre de 2021 (PDF 0003 Cd. 2).

Así las cosas, se concluye que no se configura el presupuesto del inciso 3º, numeral 1º del artículo 317 *Ibidem* para enervar la decisión fustigada.

DECISIÓN

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado del 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00445-00

Obre en el plenario el comprobante de consignación aportado por la entidad demandante en archivo PDF número 14, de fecha 26 de agosto de 2022 por la suma de \$17.960.027 M/L.

Al respecto el Despacho Dispone:

PRIMERO: Ordenar el pago del monto referido a la parte demandante, a cuyo efecto, la Secretaría deberá elaborar los títulos judiciales correspondientes.

SEGUNDO: Al respecto se aclara que el monto referido corresponde a la suma venida de mencionar en atención a las deducciones tributarias realizadas por la entidad demandante como se puede observar a continuación:

DEDUCCIONES	
<NOTA CREDITO>	0,00
NOTA DEBITO	0,00
RETENCION RENTA	576.448,00
TOTAL DEDUCCIONES	576.448,00
VALOR NETO A PAGAR	17.960.027,00

SON: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL VEINTISIETE PESOS MCTE.*****

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00

1. En atención a la solicitud de adición obrante en consecutivo No. 43, del Despacho resuelve adicionar el proveído adiado 02 septiembre de 2022 (PDF 41) manteniendo la decisión proferida en auto del 15 de julio de 2022, en atención a que la citación del señor GERARDO LONDOÑO no fue solicitada como testigo, sino como perito.

PRUEBA PERICIAL

De conformidad con las normas establecidas en los artículos 226 y siguientes – *Procedencia de la Prueba Pericial* – del Código General de la Proceso, en particular, el inciso 3º que estipula:

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

...No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas." [lo subrayado no es del texto original]

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Juez se sirva decretar la práctica en audiencia de la comparecencia del doctor **GERARDO LOPEZ LONDOÑO**, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, y quien puede ser citado en la siguiente dirección: Carrera 8ª No. 12 B 83 oficina 508 de la ciudad de Bogotá D.C.

Siendo ello así, y como quiera que dicha solicitud no cumplió los requerimientos del artículo 227 del CGP en tanto que, en la oportunidad para deprecar este medio suasorio no lo aportó, indefectiblemente procede su negación, pues no hay dictamen sobre el cual deba ser interrogado.

2. Ahora bien, en punto al pronunciamiento que el apoderado de BANCO AV VILLAS solicita en consecutivo No. 44, es del caso ponerle de presente que las pruebas decretadas corresponden a las pedidas en las oportunidades legalmente establecidas para ello; por tal razón, sin perder de vista que no se observa informe relativo al deceso del señor GABRIEL SÁNCHEZ, su reemplazo como testigo no es posible en la medida que no es asequible el

decreto de pruebas solicitadas por fuera de dichas oportunidades. Además, ha de tener en cuenta que el proveído cuya adición deprecia en el consecutivo venido de indicar (02 de septiembre de 2022 -PDF 40), se circunscribe al recurso de reposición impetrado por HUSQVARNA COLOMBIA SA, por lo tanto, la adición reclamada no es de recibo.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto y en virtud de la adición realizada al proveído de fecha 02 de septiembre de 2022 (**PDF 41**), el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 15 de julio de 2022 por las razones expuestas el numeral 1º de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior, en cuanto a la negación del Dictamen pericial solicitado respecto de GERARDO LÓPEZ LONDOÑO (Arts. 321, Núm 3º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

Por Secretaría, remítase el expediente virtual al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00727-00**

En atención a la manifestación que en archivo PDF No. 67 de la encuadernación principal, eleva la curadora ad litem de las personas indeterminadas, encuentra este Despacho que es plausible la fijación de nueva fecha a efectos de realizar la audiencia programada para el día 12 de octubre venidero; en consecuencia, se Dispone:

Fijar el día 30 de marzo de 2023 a la hora de las 09:00 am para llevar a cabo de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de practicar las pruebas decretadas en proveído del 15 de septiembre de 2016 (Pg. 206 PDF 01) y que aún no se han evacuado (ver numerales 2 –parte demandante- , 4 y 5 -parte demandada-, y 2 – pruebas conjuntas-), escuchar los alegatos de cierre de las partes y de ser posible, proferir sentencia de primer grado.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00482-00**

Tanto la demandante como su apoderado han de estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de junio de 2022.

Se requiere a la señora demandante para que, en el término más expedito, proceda a aportar certificación de cuenta bancaria de su titularidad a fin de proceder con lo allí dispuesto.

De otra parte, se pone de presente al togado que, siendo la titular del derecho sustancial aquí reclamado, el Despacho, en tratándose de entrega de títulos Judiciales, atenderá preferentemente las solicitudes de las partes; no obstante se le recuerda que, si lo manifestado se contrae a conflictos entre apoderado y poderdante frente al pago de honorarios, cuenta con las herramientas procesales pertinentes para la materialización de sus intereses, las cuales, si a bien lo tiene, pueden ser ejercidas en los términos establecidos en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00665-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 29 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Despacho insta a la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, dentro del término de 30 días, proceda a actualizar el avalúo ya obrante en el plenario a fin de dar el impulso procesal pertinente a esta actuación.

Cumplido lo anterior, ingresen las Diligencias al Despacho a fin de adoptar la decisión que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00103-00

En atención al memorial que antecede, el Despacho reconoce personería para actuar a la abogada ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE, como apoderada judicial de los demandados LUZ ANGELA URBINA BARRERO y LUIS ALBERTO FORERO ESPINOSA, de conformidad con los poderes, a ella conferidos (PDF 62).

Por Secretaría, procédase a la remisión del link del expediente a la togada para el adecuado ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00576-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, y en firme esta providencia, por Secretaría procédase elaborar liquidación de costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00189-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 31 de agosto de 2022.

En consecuencia, y en firme esta providencia, por Secretaría, liquídense las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00380-00

Teniendo en cuenta que frente al avalúo presentado por la parte demandante no se solicitó aclaración, complementación, adición u objeción; apruébese el mismo en la suma de \$473.776.500 M/cte. (PDF. 43).

En consecuencia y por ser procedente, se señala el día **23** de **marzo** del año **2023**, a la hora de las **09:00:am**, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado a los bienes (PDF 19) [art. 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del mismo.

Alléguese un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble en cuestión, expedido con no más de cinco (05) días de antelación a la fecha prevista para la diligencia.

La parte actora deberá acreditar, además, la fijación de la publicación señalada en los artículos 411 y 450 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00311-00

Por secretaría líbrese nuevamente oficio dirigido, tanto al Registro Nacional de Avaluadores, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, poniéndoles de presente la designación ordenada en auto del 28 de junio de 2022, a cuyo efecto ha de indicárseles que, en término de tres (3) días deben designar un perito evaluador; a cuyo efecto se precisará de forma sucinta que el objeto de la prueba es evaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en la vereda "LOMA FRESCA", del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR. (art. 49 ibídem).

Indíqueseles igualmente que los peritos designados deberán allegar el avalúo solicitado en un término no mayor a 30 días, contados a partir de su designación e informar el monto de sus honorarios.

Para el efecto, se solicita a las mencionadas entidades, se sirvan remitir los correos electrónicos de los expertos designados, a cuyo propósito se ordena que por Secretaría se realice, de forma inmediata, la remisión del link del expediente para que se facilite la coordinación de sus labores.

Igualmente, remítaseles a cada uno la información del otro perito para su comunicación. Hágaseles saber también que cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su designación, para rendir el dictamen correspondiente en forma conjunta, practicando un nuevo avalúo de los daños que se causen y tasando la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00329-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador adlitem designado para la representación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANICETO CORREA, presento contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la designación dispuesta en auto del 24 de junio de 2022 no tuvo en cuenta a las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, por economía procesal, el Despacho designa al Dr. LERMAN PERALTA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.552 Chiquinquirá, Boyacá y tarjeta profesional de abogado No. 63.236 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho togado deberá ser notificado en la Carrera 8 No. 12 B – 22 Oficina 901 de esta ciudad y en el correo electrónico lepeba@yahoo.com. Quien ya actúa en esta causa como curador del extremo demandado.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, e indíquesele que por tratarse de un asunto en el que ya está actuando, no procede excusa al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem designado para la representación de los LIDA PATRICIA ROA GONZÁLEZ y LUIS FERNANDO LARRARTE GARZÓN, presento contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Ahora bien, Observa el Despacho que no se ha practicado la notificación de BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Al respecto, el Despacho requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP proceda a su notificación dentro del término de 30 días, sea en las direcciones físicas de dicha entidad o en las electrónicas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00037-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 22), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 02 de septiembre de 2022 (PDF 20).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

(Auto 2 de 2)

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acudió a contestar el libelo incoativo en la oportunidad legal, se deniega el trámite del llamamiento en garantía consignado en esta encuadernación virtual (Art. 64 CGP).

Dígase igualmente que, este tipo de trámites no es admisible en sede de acción popular, teniendo en consideración que la misma no comporta carácter indemnizatorio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

(Auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Teniendo en cuenta que el derecho de petición allegado en consecutivo No. 0025 no se circunscribe a la actuación que se sigue dentro del presente asunto, se Ordena que por Se secretaría se remita el mismo al -Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a dar respuesta del mismo en los términos legales, dando informe al peticionario de la actuación adelantada (Art. 21 Ley 1755 de 2015).

2. Se insta a la parte demandada para que allegue registro fotográfico del aviso a la comunidad ordenado en el auto admisorio de la demanda (Art. 21 Ley 472 de 1998), en el que se pueda establecer que el mismo fue dispuesto en lugar visible y de amplia circulación en las instalaciones de la persona jurídica demandada.

De igual forma, se le insta para que, de contar con página web o algún medio digital de difusión masiva, proceda a realizar la publicación del mentado aviso.

3. Decantado el anterior punto, por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 30 de agosto de 2022, mediante

el cual se tuvo a CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ELENA RESERVADO PH, y se tuvo por extemporánea su contestación por las razones que se pasan a explicar:

Como se aprecia en la página 4 del consecutivo No. 0019, la parte demandante practicó la notificación de la P.H. demandada en la dirección electrónica santaelenadmon2020@gmail.com, misma que, en su recurso manifiesta, ser la vigente como dirección de notificaciones.

Del mismo modo, como se explicó en el auto objeto de ataque, se aprecia que la entrega del mensaje ocurrió el día 19 de julio de 2022, data en la que igualmente se observa materializado el acuse de recibo como se puede observar en la siguiente ilustración.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	379908	
Emisor	veedur.notificacionesjudiciales@gmail.com	
Destinatario	santaelenadmon2020@gmail.com - CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ELENA RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL	
Asunto	ACCIÓN POPULAR 11001310304220220013800 NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Fecha Envío	2022-07-19 10:03	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/19 10:06:36	Tiempo de firmado: Jul 19 15:06:36 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/19 10:12:28	Jul 19 10:06:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[16974]: 961A6124879E: to=<santaelenadmon2020@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=2.6, delays=0.13/0/1.3/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1658243199)

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la contestación de la demanda fue radicada a la dirección electrónica del Juzgado el día 05 de agosto de 2022, encuentra el Despacho que le asiste la razón al afirmar que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo, habida consideración que la notificación electrónica, a voces del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 establece que la notificación se entiende surtida, transcurridos dos días después del envío del

mensaje, pues siendo ello así, se tiene que la demanda causo efectos a partir del día 22 de julio de 2022, cumpliéndose los 10 días de traslado el día 05 de agosto de 2022, por lo que, en este punto de repondrá el auto fustigado en el sentido de indicar que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente.

**CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO
11001310304220220013800**

Contact T & A Consulting <contact@tya-consulting.com>

Vie 05/08/2022 13:58

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No obstante, debe precisar el Despacho que en lo que no le asiste la razón al extremo demandado es en lo tocante al trámite de las excepciones de mérito esgrimidas en el aludido escrito, pues la literalidad del artículo 23 de la ley 472 de 1998 indica que *“(E)n la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”*.

En consecuencia, respecto a ese tópico, el auto fustigado permanecerá incólume.

Decisión

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto censurado del 30 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la contestación allegada por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ELENA RESERVADO P.H. fue oportuna.

SEGUNDO: Disponer la indemnidad del proveído en mención, en sus demás partes.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por cuanto no atiende el principio de taxatividad inmerso en los artículos 321 del CGP y 37 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00212-00

No se accede a la solicitud de aclaración que antecede teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda no ofrece motivos de duda en cuanto a la causa que lo ha generado, pues el mismo se circunscribe al numeral 3º de inadmisión adiada 15 de julio de 2022 que no fue acatado por el togado, por lo que ha de remitírsele a la documental obrante en consecutivo No. 0007.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00222-00**

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 2273320183067, base de recaudo compulsivo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00230-00

1. Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, numeral 1º, se insta a la parte demandante para que, en el término de 30 días proceda en la forma indicada en incisos, primero y/o último del numeral 2º de auto adiado 30 de septiembre de 2022.

2. Dada la conducta concluyente desplegada en consecutivo No. 18 de esta encuadernación virtual, el Despacho tiene a FANNY REY CLAVIJO, JOSÉ EFRÉN REY HERNÁNDEZ, ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ, LIDIA MARÍA REY ARIAS, por notificados en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Al efecto, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional del derecho VÍCTOR HUMBERTO PARRADO RODRÍGUEZ, como apoderado de los demandados en mención, en los términos de los poderes al él conferidos (PDF 18).

Por secretaría Remítase el link del expediente al togado y contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3. Previo a disponer lo pertinente a MAGNELLY ARDILA REY procédase a la acreditación, tanto del deceso, como de su calidad de heredera de la señora ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ, así mismo, sírvase indicar bajo la gravedad el juramento, si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos determinados (caso en el cual, deberá indicar los nombres, identificación y direcciones de aquellos conocidos) o si existe sucesión de la mencionada causante, en cuyo evento deberá informar la autoridad judicial o notarial que la adelanta, así como el numero de radicación del mismo.

4. Previamente a proceder lo pertinente a DOLIS REY HERNÁNDEZ, sírvase aportar la documental que acredite que es la misma persona que otrora se llamó SIXTA REY HERNÁNDEZ.

5. Dada la conducta concluyente desplegada en consecutivos No. 21, 22 y 23 de esta encuadernación virtual, el Despacho tiene a NÉSTOR FERNANDO ROCHA MALAVER, APARICIO POSADA, FRANCISCO ANTONIO RIVEROS MANCERA y SILVIA HERRERA VELÁSQUEZ, por notificados en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Al efecto, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional del derecho BRANDON NICOLÁS DIAZ SILVA, como apoderado de los demandados en mención, en los términos de los poderes al él conferidos (PDF 21, 22 Y 23).

Por secretaría Remítase el link del expediente al togado y contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00252-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, contra **INVERSIONES AGRO EL ANHELO SAS, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL SA (OCENSA)**.

Notifíquese a los demandados en la forma y términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del CGP, de ser el caso, en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Córrase traslado del libelo por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Previo a disponer lo pertinente a la solicitud de entrega anticipada, se Ordena que por Secretaría se libre oficio con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de

EL BAGRE -ANTIOQUIA- para que proceda a la conversión del título judicial consignado por la entidad demandante a ordenes de ese Despacho Judicial por la suma de \$8.739.341.44 M/Cte.

Cumplido lo anterior, se proveerá lo pertinente

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN PABLO CUÉLLAR VARGAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Dada la conducta concluyente desplegada en consecutivo No. 43, el Despacho da por notificada a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, a cuyo efecto se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la misma al abogado TRINO EDUARDO VARGAS.

Sin perjuicio de la contestación allegada en el consecutivo venido de citar, se ordena que por Secretaría se contabilice el término de traslado concedido en este proveimiento, cumplido el cual habrán de ingresar las diligencias al Despacho para hacer los pronunciamientos que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00259-00

En atención a las solicitudes precedentes, el Despacho Dispone:

1. Corregir el numeral 8º del auto 09 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el aparato de pobreza allí concedido se refiere a la demandante CIELO ADANID PULIDO ORTIZ.

2. Corregir el numeral 9º del auto 09 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la doctora DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, como apoderada de confianza de la demandante.

3. Adiciónese el auto del 09 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

3.1. Ha de tener en cuenta la togada que ordenes tendientes a impedir el desalojo el predio a que se contrae la demanda, no son procedentes a la luz del artículo 375 el CGP, tanto más si se tiene en cuenta que, la defensa de la posesión es de resorte de quien la ejerce ante las eventuales perturbaciones que puedan ocurrir; en consecuencia, se deniega la adición

En lo demás, permanezca incólume la providencia objeto de corrección y adición.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00272-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 02 de septiembre de 2022, no se subsana la demanda en la forma y términos allí ordenados, y adicionalmente, observando que la solicitud de compensación que antecede fue presentada con posterioridad al vencimiento del término concedido en la providencia venida de citar, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00274-00

En atención a las solicitudes precedentes, el Despacho Dispone:

1. Por encontrarlo procedente a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de fecha 02 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el segundo de los pagarés allí mencionados corresponde al número 370094178 y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00278-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 02 de septiembre de 2022, no se subsanó la demanda en la forma y términos allí ordenados, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00312-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 06 de septiembre de 2022, no se subsana la demanda en la forma y términos allí ordenados, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.